Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

INSTITUTO
ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

Secretaría de Educación y Deporte

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

T E S I N A

"ANÁLISIS DEL SISTEMA DE REINSERCIÓN SOCIAL CONTEMPLADO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y PROPUESTAS DESDE UNA PERSPECTIVA CRIMINOLÓGICA Y DE DERECHOS HUMANOS"

Para obtener el Grado de:

MAESTRO EN DERECHOS HUMANOS Y PERSPECTIVA DE GÉNERO

Catedrático: Mtro. Luis Alfonso Rivera Campos

Postulante: Javier Iván Venzor Chávez

Chihuahua, Chih. A 02 de Mayo de 2019

Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

INSTITUTO
ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

Secretaría de Educación y Deporte

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

T E S I N A

"ANÁLISIS DEL SISTEMA DE REINSERCIÓN SOCIAL CONTEMPLADO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y PROPUESTAS DESDE UNA PERSPECTIVA CRIMINOLÓGICA Y DE DERECHOS HUMANOS"

Para obtener el Grado de:

MAESTRO EN DERECHOS HUMANOS Y PERSPECTIVA DE GÉNERO

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
08OSU0001E
CHIHUAHUA, CHIH

Catedrático: Mtro. Luis Alfonso Rivera Campos

Postulante: Javier Iván Venzor Chávez

Chihuahua, Chih. A 02 de Mayo de 2019

Declaración de autor

Se permiten citas breves sin permiso especial del autor, siempre y cuando se otorgue el crédito correspondiente. Se podrá solicitar permiso al Director del Centro o jefe de área para citas más extensas con fines académicos. En cualquier otra circunstancia, debe pedirse aprobación expresa del autor.

Javier Iván Venzor Chávez

Agradecimientos

A Violeta, por lo que es; a mi Madre, por lo que soy.

A la Fiscalía General del Estado, por el privilegio de trabajar y estudiar.

Al Cereso Estatal No.7, donde valoro mi libertad todos los días.

Introducción

Durante mucho tiempo, la discusión sobre la necesidad de organizar el sistema penitenciario llevó a que su propósito fundamental fuera reformar a los sujetos que se encontraban recluidos. Aunque en la época prehispánica no existía el concepto de la cárcel como actualmente lo conocemos, según Abida Ventura (2012) se tiene conocimiento de lugares donde los delincuentes eran separados y sometidos a castigos que podían llegar hasta la muerte.[1]

El propósito reformador de las cárceles ha sufrido varias modificaciones acorde a las circunstancias y el tiempo; ya en la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917 se mencionaba al trabajo como medio de regeneración, concepto que implicaba varias dificultades y después se descartaría.[2] Posteriormente, en 1965, se reformó la Constitución y el propósito penitenciario cambió a readaptación social,[3] que a su vez sufriría otro cambio en el 2008 por el que hoy conocemos como reinserción social[4] y de ahí el origen de todas las modificaciones que

---

[1]Ventura, Abida. (2012). Cárceles en México. Historia Negra de 5 Siglos. 26 de Febrero del 2012, de El Universal recuperado el 25 de Marzo de 2019 de: http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/832609.html

[2] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto original del Art. 18° en la promulgación del 5 de febrero de 1917. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de : http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

[3] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma al Art. 18° publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1965. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de : http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_062_23feb65_ima.pdf

[4] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma al Art. 18° publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de :http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf

las administraciones gubernamentales, legislativas y penitenciarias tuvieron con el sector de la población que se encuentra privado de la libertad.

Desde el punto de vista criminológico se debe entender a la cárcel como un extracto social cuyo propósito no corresponde a privar de la libertad a las personas para posteriormente regresarles la libertad, no, la cárcel no se limita a ser el espacio en el que se cumple una pena; debe ser un establecimiento donde se separe temporalmente de la sociedad a aquellos individuos a los que no les fue posible vivir respetando el bien común y requieren de un programa de asistencia social para que la persona que delinquió adquiera la capacidad e intención de respetar las leyes, así como aquellos cuyo pasado delictivo implique un riesgo muy evidente para la víctima y la sociedad.

En ese tenor es imperativo aclarar que a pesar de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establezca la reinserción social del sentenciado a la sociedad como premisa fundamental del sistema penitenciario, es mediante la asistencia individualizada que este fin se puede hacer efectivo, ya que si nos olvidamos del tratamiento penitenciario y de su carácter progresivo y técnico, estaríamos convirtiendo paradójicamente a los Centros de Reinserción Social en Centros de Purgación de Sentencias, sin ningún objetivo que resulte benéfico para la sociedad y para la persona privada de la libertad.

Así mismo no debemos olvidar que la conducta antisocial deriva de acontecimientos que son originados de manera endógena y exógena (Rodríguez, 1979, p.474-475)[5] completamente medibles, los cuales nos permiten establecer un diagnóstico respecto al autor de la misma y explicar cuáles fueron los factores que influyeron y predominaron para su realización. Tratar de limitar la reinserción social al desarrollo de un plan de actividades, como contempla la Ley Nacional de Ejecución Penal, nos lleva a mecanizar el sistema penitenciario y olvidarnos que el responsable de la conducta es un ser humano, con virtudes y defectos, con un pasado, con una historia, con una serie de circunstancias desfavorables; y no un robot que de la noche a la mañana se despertó con la inquietud de transgredir el bien común.

En virtud de esclarecer los propósitos fundamentales del sistema penitenciario y de su organización es que el presente trabajo propondrá modificaciones a la Ley Nacional de Ejecución Penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Junio del 2016, la cual dejó de tomar en cuenta el estudio de la personalidad y el tratamiento de carácter progresivo y técnico en los Centros Penitenciarios, para pasar a un sistema objetivo, de corte casi mecánico (donde pareciera que trabajamos con máquinas y no con personas), en el cual la personalidad de los sujetos recluidos ya no es relevante y el tratamiento no depende del criterio profesional y científico del personal técnico. Las modificaciones serán propuestas en los siguientes rubros:

---

[5] Rodríguez Manzanera, Luis. (1979). Criminogénesis y Criminodinámica. En Criminología (474-475). México D.F.: Porrúa.

1. Reinserción Social

2. Plan de Actividades

3. Clasificación Penitenciaria

4. Atención Médica

5. Personas Indígenas Privadas de la Libertad

6. Personal Penitenciario

7. Medidas Anticorrupción

Las modificaciones que se propondrán a la Ley Nacional de Ejecución Penal estarán fundamentadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en diversos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos de las personas en reclusión, propuestos desde una perspectiva criminológica-penitenciaria, por lo que dichas modificaciones no se encuentran exentas de ser las únicas necesarias a la Ley, pero en lo que respecta al presente trabajo se intentará demostrar que la citada Ley se realizó sin tomar en cuenta los documentos internacionales en materia de Derechos Humanos, los cuales sí toman en cuenta el estudio de la personalidad del delincuente, además de que siguen apostando por un tratamiento penitenciario de carácter progresivo y técnico.

Dice un viejo adagio penitenciario que cuando una persona entra a prisión el delito debe quedar afuera de los muros, sin embargo, con la Ley Nacional de Ejecución Penal pareciera que se le apuesta a lo contrario y se quisiera que sea el delito el que entre a prisión, sin importar que éste fue realizado por una persona cuya personalidad debe ser estudiada para poderlo entender y ayudar a que no vuelva a suceder.

El presente trabajo fue elaborado desde el interior del área técnica del Cereso Estatal No.7 (Varonil, de adultos), en el municipio de Cuauhtémoc, estado de Chihuahua, en un pequeño complejo denominado C.O.C.T. (Centro de Observación, Clasificación y Tratamiento), el cual se encuentra en medio de dos módulos de población reclusa, justo al frente de una esclusa de seguridad, donde la puerta no se abre para todos.

Reinserción social

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (En adelante CPEUM) establece en el artículo 18°, párrafo segundo, que el objetivo del sistema penitenciario es: "La reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, sobre la base del respeto a los Derechos Humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte". [6] En ese sentido, la Ley Nacional de Ejecución Penal (En adelante LNEP) contempla en el artículo 4°, dentro de los principios rectores del sistema penitenciario, la reinserción social definiéndola como: "Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los Derechos Humanos", [7] lo que despierta varias interrogantes, discrepancias y vacíos terminológicos.

Primero. Si una sanción o medida no fuese ejecutada con respeto a los Derechos Humanos como señala la Ley no podríamos hablar de que hubo reinserción, ¿Entonces qué hubo? ¿Cuál sería la conceptualización? No se podría poner en libertad a una persona que cumplió una sanción puesto que se le violentaron sus Derechos Humanos, y como la reinserción es restituir el pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los Derechos Humanos, al no ser ésta ejecutada con respeto a los Derechos Humanos se imposibilitaría ponerlo en libertad por cuestiones propiamente terminológicas.

---

[6] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 18°. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de :http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

[7] Ley Nacional de Ejecución Penal, Art. 4°. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de : http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf

Segundo. Si la Constitución en el artículo 18° establece que el objetivo del sistema penitenciario es la reinserción del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir, ¿Por qué la Ley Nacional de Ejecución Penal limita la reinserción social a la restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una medida o sanción? Lo cual es un eufemismo a establecer que la reinserción es sencillamente cumplir la pena o la medida y obtener la libertad, olvidándose de ese propósito fundamental que es procurar que la persona privada de la libertad no vuelva a delinquir.

Tercero. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela, 2015), que son una resolución aprobada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, establecen que:

El tratamiento de las personas condenadas a una pena o medida privativa de la libertad debe tener por objeto, en la medida en que la duración de la pena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar su sentido de la responsabilidad (Regla 91). [8]

Si compilamos los instrumentos nacionales e internacionales sobre Derechos Humanos de las personas en reclusión nos percataremos que el objetivo de cumplir una pena no es cumplirla para restituir el pleno ejercicio de las libertades; no, el objetivo siempre estará encaminado a trabajar con la persona privada de la libertad para procurar bajo todos los medios posibles que modifique

---

[8] Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela). Resolución aprobada por el Consejo Económico y Social el 21 de Julio de 2015, por recomendación de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal (E/2015/30). Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/GA-RESOLUTION/S_ebook.pdf

su conducta y no vuelva a delinquir, objetivo que se encuentra muy alejado de la definición de reinserción social que nos brinda la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por otro lado, el concepto de reinserción social que contempla la Ley incluye a las personas privadas de la libertad sometidas a la medida cautelar de prisión preventiva, ya que establece que es la "restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida…"[9] (LNEP, 2016, art. 4) sin contemplar la diferencia entre las finalidades de una situación jurídica y otra. No se debe olvidar que en los centros penitenciarios del país se encuentran tanto aquellos que cumplen una sentencia como aquellos que de manera preventiva han sido privados de la libertad (sentenciados y procesados), aun cuando a estos últimos no se les ha acreditado la responsabilidad de los hechos que se les atribuye.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir... "[10] (CPEUM, 2019, art 18°) haciendo evidente que la reinserción social es destinada para los sentenciados, lo cual demuestra una clara diferencia entre la reinserción social del procesado y sentenciado que la Ley Nacional de Ejecución Penal no contempla.

Se debe entender a los sentenciados como la parte del sector de la población penitenciara en la que se debe trabajar en favor de la reinserción social ya que fue demostrado ante autoridad

---

[9] Ley Nacional de Ejecución Penal, Art. 4°. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf

[10] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 18°. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

judicial que dichos sujetos no respetaron las leyes y debe procurarse en el proceso de reinserción que una vez obtengan la libertad no vuelvan a delinquir.

En ese sentido se propone una modificación a la normatividad de la Ley Nacional de Ejecución Penal de la siguiente manera:

Tabla 1.- Propuesta de modificación al artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal

Artículo 4° de la Ley Nacional de Ejecución penal	
Redacción actual	Propuesta de modificación
…"Reinserción social. Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos".	…"Reinserción social. Procedimiento mediante el cual se restituye el pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida, ejecutada sobre la base al respeto de los derechos humanos, cuya finalidad, en el caso de los sentenciados, es que la persona privada de la libertad adquiera la capacidad e intención de respetar las leyes y en el caso de los procesados evitar la desadaptación social durante la prisión preventiva".

Aun cuando lo idóneo desde una perspectiva exclusivamente criminológica sería limitar al máximo la prisión preventiva, con miras a erradicarla por completo, no podemos olvidar que está contemplada en la Ley, así que dicha propuesta de modificación se realiza tratando de hacer una dualidad equilibrada entre la Constitución y el criterio criminológico.

En un sentido exclusivamente criminológico, la definición deseable de reinserción social a criterio del autor del presente trabajo, sería:

> Reinserción social. Procedimiento individualizado de carácter progresivo y técnico mediante el cual se restituye el pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción ejecutada sobre la base al respeto de los derechos humanos, cuya finalidad es que el individuo que delinquió adquiera la capacidad e intención de respetar las leyes y el bien común.

En 1917 se consideraba que los individuos en prisión eran degenerados. Medio siglo después, en 1965, se les promovió a la calidad de desadaptados.

Con la reforma al Sistema de Justicia Penal de 2008 se produjo un cambio de enfoque al introducirse el concepto de reinserción social al sistema jurídico mexicano. El interno ya no es tratado como objeto, sino como sujeto de derechos y obligaciones. Las normas se interpretan a partir de los principios de dignidad, igualdad y otros que aquí se invocan, inherentes a los derechos humanos.

En forma congruente con los valores constitucionales que prohíben toda forma de discriminación las personas privadas de la libertad ya no pueden seguir siendo consideradas sujetos disminuidos, anormales o desviados. Se les deben garantizar ciertos derechos; de ahí

que ahora quede prohibido aplicar estudios de personalidad a los internos, pues ellos son dueños de su vida y nadie puede hurgar en su historia.

El derecho de ejecución penal, propia de un sistema con reglas de debido proceso, sustituye al derecho penitenciario, asociado a la idea de la regeneración social y de la readaptación social; es decir, de regenerar o readaptar, como si se tratara de un hospital.

Anteriormente, se consideraba que la ejecución formaba parte de los procedimientos penales, a la manera de un sidecar (esos vehículos antiguos de una rueda enganchados al costado de una motocicleta) que concedía a los funcionarios administrativos de las prisiones una autoridad prácticamente absoluta en su interior. En la actualidad, la prisión forma parte de lo público y la ejecución penal es una instancia propia del sistema de justicia penal, con autonomía respecto de los demás subsistemas, como el sustantivo y el procesal.

El derecho de ejecución penal surgió con base en la reforma constitucional de 2008 en el marco del Nuevo Sistema de Justicia Penal e instrumentado por la Ley Nacional de Ejecución Penal, en vigor desde 2016. Esta normativa introdujo procedimientos judiciales para resolver las controversias en prisión. Por lo tanto, se trata de una nueva rama del derecho que, siguiendo la analogía del sidecar, posee su vehículo independiente, ocupa un carril exclusivo y cuyo movimiento ya no depende de la motocicleta.

El nuevo sistema de justicia penal en México no podrá consolidarse sin un adecuado funcionamiento del subsistema de justicia de ejecución penal. De poco serviría juzgar a las personas de frente a la sociedad, con todas las garantías, en juicios orales y públicos, si por cualquier pretexto se incumpliera lo decidido en el juicio.

La reforma apuntada, que recoge lo esencial del cambio del artículo 18 constitucional, así como la nueva legislación y decisiones judiciales recientes, va de la mano con la modificación al artículo 21 constitucional, que garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales en reclusión.

Esto implica un tránsito de la concepción en la cual la vigencia del estado de derecho en las prisiones dependía de la voluntad política de las autoridades, a otra en la que se garantiza su vigencia a partir del imperio de los tribunales para obligar al cumplimiento de la norma.

La ejecución penal no solo exige el dominio de las técnicas de litigación propias de un sistema de audiencias, común a la instancia declarativa y a la ejecutiva, sino su adecuación a controversias exclusivas de la ejecución y el reconocimiento de nuevos derechos sustantivos en la materia.

La responsabilidad penal examina el pasado: lo que la persona acusada hizo o como lo hizo. En cambio, durante la ejecución penal, no importa por qué un hombre está en prisión, ni que sucederá cuando salga, sino su actuación al interior del mismo, así como el actuar de los custodios y otros servidores públicos.

Así como los juzgadores no pueden revisar la tarea de los legisladores, los directores de los centros no pueden volver a examinar los hechos que ya fueron objeto de juicio. Cada autoridad asume y agota su ámbito de competencia.

Al obtener su libertad, tras haber estado en prisión provisional o por condena, los internos no regresan a la sociedad, puesto que nunca han salido de ella. La prisión es parte de nuestra sociedad. No está en un universo paralelo.

Durante muchos años los beneficios de ley representaron un poder discrecional. Con la justiciabilidad de los derechos, esto cambió sustancialmente, ya que ahora existen bases objetivas para decidir cuándo obtiene su libertad una persona.

Esto ocurre dentro de un límite mínimo, establecido por la LNEP, ordinariamente el cincuenta por ciento de la pena, y un límite máximo. La pena de cada interno es individualizada por la sentencia dictada por el juez de control o el tribunal de enjuiciamiento.

El juez de ejecución aprueba anualmente el cómputo de la pena para que los internos cuenten con información precisa acerca de cuándo recuperarán su libertad plena.

Otra consecuencia importante del nuevo sistema en este aspecto es que, con la libertad anticipada, se extingue la pena y cesan todas las obligaciones que tiene la persona interna. De manera inmediata, recupera el pleno ejercicio de derechos y garantías.

El plan de actividades

Las actividades disponibles para las personas privadas de la libertad deben estar distribuidas en dos vertientes: para sentenciados y procesados, separando las mismas en categorías y propósitos ya que ambos casos son completamente diferentes y las finalidades de cada programa deben ser establecidas por separado.

La Ley Nacional de Ejecución Penal menciona que el plan de actividades se refiere: "A la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro" [11] (LNEP; 2016, art 3, fracción XX). Así mismo en el artículo 104° establece que:

> Para la elaboración del Plan de Actividades, al ingreso al Centro, la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles en dicho Centro y de manera participativa se diseñará un Plan de Actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad. Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán un Plan de Actividades satisfactorio. Dicho plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del sentenciado, para su conocimiento. (LNEP, 2016, art. 104). [12]

---

[11] Ley Nacional de Ejecución Penal, Art. 3°. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf

[12] Ley Nacional de Ejecución Penal, Art. 104°. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf

En ese sentido el artículo 37° en el párrafo tercero pronuncia que: "El plan de actividades se deberá ajustar a las medidas de vigilancia y estará orientado a lograr la reinserción de las personas privadas de la libertad, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables" (LNEP, 2016, art. 37).[13]

Los contenidos mencionados nos dan lugar a varias interpretaciones, vacíos y dudas.

Primero. Se menciona en la citada Ley que el plan de actividades es la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades, así mismo nos dice que dicho plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del sentenciado, lo que da lugar a la primera interrogante: ¿El plan de actividades es para sentenciados y/o procesados? Se entiende que las personas privadas de la libertad, según el glosario de la propia Ley, son las personas procesadas o sentenciadas que se encuentren en un Centro Penitenciario, entonces, ¿Debemos asumir que es para ambos?

Segundo. Si dicho plan de actividades se deberá remitir al Juez de Ejecución quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del sentenciado, ¿No es necesario que se realice ningún plan de actividades para el procesado? Debemos diferenciar las actividades de las personas privadas de la libertad procesadas de las sentenciadas. No es factible trabajar en virtud de la reinserción social para modificar la conducta de una persona que no está penada, sería atentar contra el principio de presunción de inocencia ya que estaríamos considerando como culpable a una persona que se le sigue un proceso y su privación de libertad es con fines

---

[13] Ley Nacional de Ejecución Penal, Art. 37°. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf

preventivos. Para las personas que se encuentran sometidas a la medida cautelar de prisión preventiva se deben diseñar programas y actividades diferentes, con la finalidad de evitar la desadaptación social durante el tiempo que permanezca en dicha situación, posteriormente si la autoridad judicial encuentra al sujeto como responsable del delito que se le imputó, entonces ahora si pasaría a un programa de reinserción social cuyo objetivo sea procurar que no vuelva a delinquir, o por el contrario, si su sentencia fuese absolutoria y obtuviera la libertad, el individuo no se habría desadaptado durante el tiempo que permaneció privado de la libertad gracias a los programas diseñados con ese propósito.

Tercero. La citada Ley no es clara en cuanto a qué profesionista, servidor público o funcionario es el encargado de diseñar, organizar y concentrar el plan de actividades y no hace mención respecto a estudios de la personalidad.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), establecen que:

> El tratamiento de las personas condenadas a una pena o medida privativa de la libertad debe tener por objeto, en la medida en que la duración de la pena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar su sentido de la responsabilidad (Reglas de Mandela, 2015, regla 91).[14]

---

[14] Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), Regla 91°. Resolución aprobada por el Consejo Económico y Social el 21 de Julio de 2015, Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/GA-RESOLUTION/S_ebook.pdf

Continúa en la regla 92:

…Para ello se tendrá en cuenta su pasado social y delictivo, su capacidad y aptitud física y mental, su temperamento personal, la duración de su pena y sus perspectivas después de la liberación" continúa: "Respecto a cada recluso condenado a una pena de cierta duración se remitirá cuanto antes al director del establecimiento penitenciario un informe completo sobre todos los aspectos mencionados… (Reglas de Mandela, 2015, Regla 92*)*.[15]

Se destaca en el ordenamiento internacional citado la necesidad de estudiar en la persona privada de la libertad su pasado social y delictivo, su capacidad y aptitud física y mental, su temperamento personal, la duración de su pena y sus perspectivas después de la liberación y la necesidad de presentar al director del establecimiento penitenciario un informe de todos estos puntos. Si se analiza cada punto a estudiar por separado podemos determinar que es el personal técnico quien debe realizar el informe ya que todos los puntos forman parte de la preparación profesional del psicólogo, trabajador social, criminólogo, médico, pedagogo, etc. Lo que determinaría que este sea el personal quien diseñe en base a estudios técnicos de la personalidad individualizados, el plan de actividades que la Ley Nacional de Ejecución Penal menciona. Se adjuntan en el anexo 2 los formatos para la elaboración de estudios técnicos de la personalidad.

---

[15] Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), Regla 92°. Resolución aprobada por el Consejo Económico y Social el 21 de Julio de 2015, por recomendación de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal (E/2015/30). Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/GA-RESOLUTION/S_ebook.pdf

Así mismo, la Ley Nacional de Ejecución Penal (2016) en el artículo 9, fracción XI, establece que las personas privadas de la libertad tienen derecho a participar en la integración de su plan de actividades[16] y el artículo 104° hace referencia a que el plan se diseñará de manera participativa,[17] lo que podría interpretarse como un progreso en materia de derechos, pero si se analiza con cautela implica un retroceso de índole técnica. Pongamos como ejemplo a un individuo que se encuentra sentenciado por el delito de violación agravada, y en sus evaluaciones iniciales se detecta que presenta problemas emocionales y desajustes de personalidad de índole psicológica, por consiguiente, al elaborar su plan de actividades se determina que requiere terapia grupal/individual, además de integrarse a cursos y talleres motivacionales, sin embargo el sujeto en cuestión manifiesta que no son de su agrado ni los psicólogos ni las terapias ni los cursos motivacionales, absolutamente nada, pero manifiesta que le agradan los trabajos rústicos y manuales, por lo que desea integrarse en cursos de artesanías. El plan de actividades al ser diseñado de manera participativa, tomando en cuenta las preferencias de las personas privadas de la libertad, debería lograr un equilibro con las necesidades y sujetarse a la opinión de éstos aun cuando la opinión clínica y profesional se encuentre orientada en otro sentido.

---

[16] Ley Nacional de Ejecución Penal, Art. 9°. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf

[17] Ley Nacional de Ejecución Penal, Art. 104°. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf

En ese orden de ideas y procurando esclarecer la importancia del punto en mención, pongamos un segundo ejemplo en el que un sujeto se encuentre sentenciado por algún delito de tipo patrimonial; en sus evaluaciones iniciales se detecta que fue la necesidad el factor desencadenante de la conducta delictiva, al analizar más detenidamente su historial los profesionales de las áreas técnicas detectan que ha llevado un estilo de vida parasitario en el que la ausencia de un oficio le ha impedido vivir honestamente, por consiguiente, en la elaboración del plan de actividades se determina que debe integrarse en alguno de los talleres de capacitación para el trabajo, sin embargo dicho sujeto manifiesta que no es su deseo integrarse en actividades que requieran trabajos manuales, siendo su deseo integrarse en actividades deportivas y en cursos motivacionales ya que así son sus preferencias. En ese sentido, el plan se deberá diseñar de manera participativa, aun cuando la opinión clínica y profesional se encuentre orientada de manera distinta. Es una inconsistencia; sería como si un paciente médico tuviera participación en la elaboración de la receta y en las indicaciones terapéuticas para mejorar. Se adjunta formato de elaboración del plan de actividades en el anexo 1.

Es del dominio de las máximas de la experiencia, así como de la Criminología, que cuando no existe voluntad ningún tratamiento o actividad será efectiva y tampoco se obligará físicamente a nadie a hacer algo en contra de su voluntad, aun cuando sea por su propio bien, sin embargo no debemos olvidar que los beneficios de libertad anticipada que contempla la Ley se encuentran condicionados al cumplimiento del plan de actividades, y al ser este diseñado de manera participativa, acorde a las preferencias de la persona privada de su libertad, todos podrían ser candidatos a ser preliberados si cumplen con un plan que fue adaptado a sus preferencias, sin que predomine el criterio clínico y profesional. Los

beneficios de libertad anticipada son el estímulo mediante el cual las personas privadas de la libertad trabajan por su reinserción social y pueden ser utilizados como motivación hasta en las situaciones más renuentes, donde se pueden obtener casos de reinserción social exitosos.

En ese sentido se propone una modificación a la normatividad de la referida Ley de la siguiente manera:

Tabla 2.- Propuesta de modificación al artículo 3 de la Ley Nacional de Ejecución Penal:

Artículo 3° De La Ley Nacional De Ejecución Penal	
Redacción actual	Propuesta de modificación
Fracción XX. Plan de Actividades: A la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen de cada Centro;	Fracción XX. Plan de Actividades: A la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales, de esparcimiento y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen de cada Centro; basado en los dictámenes emitidos por las áreas técnicas, con la finalidad de que las personas privadas de la libertad adquieran el hábito ocupacional y que éste sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración el interés, vocación, aptitudes y capacidad de cada uno;

Tabla 3.- Propuesta de modificación al Artículo 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 104° De La Ley Nacional De Ejecución Penal	
Redacción actual	Propuesta de modificación
"Para la elaboración del Plan de Actividades, al ingreso al Centro, la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles en dicho Centro y de manera participativa se diseñará un Plan de Actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad. Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán un Plan de Actividades satisfactorio. Dicho Plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del sentenciado, para su conocimiento. La determinación del Plan de Actividades por parte de la Autoridad Penitenciaria, podrá ser recurrida ante el Juez de Ejecución.	"Para la elaboración del Plan de Actividades, al ingreso al Centro, la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles en dicho Centro y de manera participativa se diseñará un Plan Asistencial de Prisión Preventiva, el cual tendrá por objeto evitar la desadaptación social de la persona sometida a la medida cautelar de prisión preventiva. Dicho plan será presentado por las áreas técnicas al Titular del Centro dentro de los primeros treinta días naturales de su puesta a disposición, periodo en el que se observará y estudiará a la persona privada de la libertad su pasado social y delictivo, si es que hubiere; su capacidad y aptitud física y mental, su temperamento personal y la duración de la medida, con estricto apego al

	principio de presunción de inocencia. Posteriormente si la persona procesada fuere sentenciada, se procederá a elaborar un Plan de Actividades que secunde al Plan Asistencial de Prisión Preventiva, cuya finalidad sea diseñar actividades encaminadas a la reinserción social del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir, acorde a las necesidades, preferencias y capacidades, basado en los dictámenes emitidos por el personal técnico y agregando a los criterios de estudio la duración de la pena y sus perspectivas después de la liberación. Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán un Plan de Actividades satisfactorio. Dicho Plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del sentenciado, para su conocimiento. La determinación del Plan de Actividades

	por parte de la Autoridad Penitenciaria, deberá estar basada en los dictámenes emitidos por las áreas técnicas, con un enfoque criminológico, y podrá ser recurrida ante el Juez de Ejecución.

Para atender a sus aptitudes y vocación, os internos tienen derecho a elegir su plan de actividades desde su ingreso, previo dialogo con las autoridades del centro, lo que permite organizar mejor los servicios educativos, laborales, deportivos y otros que se deben ofrecer a todos.

Cuando no se llegue a un acuerdo sobre el plan de actividades, se acude ante el juez de ejecución para establecerlo. Igualmente, los órganos judiciales deberán intervenir cuando el interno o el centro no respeten los acuerdos alcanzados.

Estos planes tienen la virtud de armonizar el proyecto de vida de cada interno con la gobernabilidad del centro penitenciario. No hay planes de actividades mejores o peores, buenos o malos, como no es mejor ser ingeniero que pintor.

El cumplimiento del plan de actividades se presume, salvo prueba en contrario.

A la par del Código Nacional de Procedimiento Penales, que regula la justicia impartida por los jueces de control y de juicio oral, en 2016 se aprobó la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP).

Este ordenamiento jurídico regula los derechos de la reclusión por motivos penales y asigna a jueces especializados la tarea de garantizar tales derechos. Se trata de los jueces de ejecución penal designados como autoridades últimas de todas las prisiones de la república.

Los jueces de control, por su parte, deciden si se impone o revoca la prisión provisional durante la investigación de un delito. Pueden determinar una pena reducida en los procedimientos abreviados.

Los jueces de juicio oral intervienen solo después de presentarse los medios de pruebas y abrirse el caso a debate, para decidir acerca de la responsabilidad de la persona acusada. Estos jueces están a cargo de la instancia declarativa mencionada en la introducción.

Una vez determinadas por los jueces de control o de juicio oral, las penas serán computadas y sus condiciones controladas por los jueces de ejecución (instancia ejecutiva). Los jueces de ejecución son, así, los responsables de valorar, entre otros aspectos, los hechos que influyan en el cómputo de la pena.

Los jueces de ejecución penal tienen la obligación funcional de hacer justicia dentro de las prisiones. Para ello, deben garantizar que la prisión preventiva y la pena de prisión se cumplan legalmente; es decir, sin abusos para algunos ni privilegios indebidos para otros.

Su función no es de vigilancia, sino de control sobre la administración y de garantía de derechos al interior de la prisión, haciendo efectivo el acceso a la justicia de los actores intervinientes y pronunciándose para materializar la protección de los derechos en reclusión.

Resolver las controversias entre autoridades e internos o, inclusive, entre aquellos y las personas visitantes a los centros; autorizar los traslados; ordenar la reubicación de las personas y determinar el pago de la reparación del daño por violaciones a los derechos humanos de los internos son, entre otras, las funciones de los jueces de ejecución.

Los efectos generales de las sentencias de los jueces de ejecución que tengan que ver con las condiciones de internamiento son una respuesta a la necesidad de resolver muchos problemas con pocos litigios y no volver a considerar temas que ya han sido resueltos.

Cuando los jueces de ejecución resuelven que un interno, un defensor, un familiar o una organización de la sociedad tienen razón en problemas comunes, obligan a que la situación se arregle de una vez por todas y para todos.

Los jueces podrán establecer un cronograma para el cumplimiento de las resoluciones que así lo ameriten. No obstante, la autoridad no podrá argumentar que no le alcanzan los recursos financieros, puesto que todas las autoridades están obligadas a acatar las sentencias judiciales y pueden incurrir en responsabilidad disciplinaria o penal si no lo hace.

La clasificación penitenciaria

En el tiempo moderno se ha entendido a la clasificación penitenciaria como la separación de las personas que se encuentran privadas de la libertad, dividiéndolos por grupos apegados a distintos criterios. Dichos criterios, tratándose de nuestro país, encuentran su base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice: "Sólo por delito que merezca pena privativa de la libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados" [18](CPEUM, 2019, Art. 18). Es aquí donde parte la base de la clasificación penitenciaria, por situación jurídica. Procesados y sentenciados deben estar completamente separados y esta separación aunque en la práctica sea virtual ya que las instalaciones que se comparten en los Centros por lo general son las mismas, debe procurarse que las actividades de las personas privadas de la libertad se organicen de tal forma en la que no compartan espacios de manera simultánea.

Si continuamos escudriñando el artículo 18° de la Constitución llegaremos a la conclusión de que los criterios a seguir para la clasificación penitenciaria son: la situación jurídica (procesados y sentenciados), el sexo (hombres y mujeres), la edad (adultos y menores) y el régimen de vigilancia (delincuencia organizada y delincuencia convencional),[19] lo cual no representa mayor problema ya que están debidamente establecidos en el artículo 5° y sobre todo en el 31° de la Ley Nacional de Ejecución Penal el cual menciona:

---

[18] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 18°. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

[19] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 18°. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad. (CPEUM, 2019, Art. 18).[20]

Hasta aquí el razonamiento, de manera general, es adecuado, sin embargo no especifica de qué manera la Autoridad Penitenciaria instrumentará dicha clasificación ni cómo se establecerán los otros datos objetivos tendientes a armonizar la gobernabilidad del Centro y la convivencia entre las personas privadas de la libertad.

La normatividad internacional por su parte nos establece en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1955) que: "Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social" (Regla 67).[21]

---

[20] Ley Nacional de Ejecución Penal, Art. 31°. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf

[21] Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Regla 67°. Adoptadas por el primer congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobados por el Consejo Económico y Social, en sus resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de Mayo de 1977. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx

En ese sentido se pronuncian también distintos ordenamientos internacionales como Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), mismas que establecen: "... b) dividir a los reclusos en categorías, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reeducación"; y: "Se autorizará a todo recluso en espera de juicio a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas. Si lleva uniforme penitenciario, este será diferente de los reclusos penados" (Regla 115). [22]

Las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para Mujeres Delincuentes "Reglas de Bangkok"(2010) , en las reglas 40 y 41 también manejan criterios de clasificación afines a los mencionados, así como La Declaración de Doha donde el Estado Mexicano se compromete, de manera conjunta con otros estados, a:

Acoger con beneplácito la labor del Grupo de Expertos encargado del examen de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y tomamos nota del proyecto de actualización de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, al que dio forma definitiva el Grupo de Expertos en la reunión que celebró en Ciudad del Cabo (Sudáfrica) del 2 al 5 de Marzo de 2015, y aguardamos con interés que la comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal examine el texto revisado y adopte medidas al respecto" así como: "Crear y mantener capacidades para el estudio de la criminología, así como de las ciencias forenses y penitenciaras, y aprovechar los

---

[22] Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), Reglas 93° y 115°. Resolución aprobada por el Consejo Económico y Social el 21 de Julio de 2015, por recomendación de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal (E/2015/30). Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/GA-RESOLUTION/S_ebook.pdf

conocimientos científicos contemporáneos para elaborar y aplicar políticas, programas y proyectos pertinentes (Declaración de Doha 2015, p.6) [23]

En ese tenor, según los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en la Declaración de Doha, se acogen las Reglas de Mandela por lo que son totalmente válidas y vigentes y se reconoce la importancia de la Criminología.

Si analizamos todos los contenidos, desde la propia Ley Nacional de Ejecución Penal donde nos menciona que se deben tomar en cuenta los datos objetivos tendientes a armonizar la gobernabilidad del Centro y la convivencia, así como los instrumentos internacionales que nos hablan de dividir a los reclusos en categorías, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social, podemos determinar que dividir a reclusos y buscar armonizar la gobernabilidad del Centro es una cuestión técnica donde se debe estudiar la personalidad y buscar factores que le faciliten la convivencia durante la reclusión, llegando nuevamente a la conclusión de que son las áreas técnicas las encargadas de realizarlo, especialmente Criminología, ya que según Quiroz Cuarón (1965) es una ciencia sintética, causal explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales,[24] concentradas por excelencia en los Centros Penitenciarios.

---

[23] Declaración de Doha sobre la integración de la Prevención del Delito y la Justicia Penal en el Marco más amplio del Programa de las Naciones Unidas para Abordar los Problemas Sociales y Económicos y Promover el Estado de Derecho a nivel Nacional e Internacional y la Participación Pública, según el informe del 13° Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Justicia Penal Doha, 12 al 19 de abril de 2015. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de https://www.unodc.org/documents/congress/Declaration/V1504154_Spanish.pdf

[24] Quiroz Cuarón, Alfonso. Evolución de la Criminología. Derecho Penal Contemporáneo No.3, abril de 1965, México, D.F., P.17.

Así mismo, como criterio fundamental en la clasificación es necesario el estudio de la personalidad para determinar si el procesado o sentenciado es peligroso. En un principio, para la aplicación de la sanción, debía el juzgador tener conocimiento directo del imputado, de esta manera se podía realizar una dualidad equilibrada entre datos objetivos (comprobación del delito y de la participación) y subjetivos (diagnóstico y pronóstico de peligrosidad).[25] Sin embargo, con el derecho penal de acto, donde se juzga a la persona por lo que hizo y no por lo que es, se ha considerado que el estudio de la personalidad es irrelevante. En ese sentido no debemos olvidar que aun cuando la personalidad ya no sea tomada en cuenta como criterio para el juzgador, ésta aún cuenta con un valor indispensable en el sistema penitenciario ya que si no se estudia al sujeto no se podrá conocer al mismo y en consecuencia se le podría clasificar de manera inadecuada en los dormitorios, lo que sin lugar a dudas genera riesgos al interior de los Centros.

Es pertinente señalar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una colección de pronunciamientos penitenciarios, dentro de los cuales en el fascículo 7 se pronuncia al respecto:

> Para la clasificación de la población interna deben considerarse estándares nacionales e internacionales, así como las Recomendaciones emitidas por el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos atendiendo a los principios de individualización del tratamiento que permita llevar a cabo programas

[25] García Ramírez, Sergio. Cuestiones Criminológicas y Penales contemporáneas, Ed. INACIPE, México, 1981, p.165.

de reinserción social efectiva (p.21).[26]En ese sentido se propone una modificación a la normatividad de la referida Ley de la siguiente manera:

Tabla 4.- Propuesta de modificación al artículo 31 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 31° De La Ley Nacional De Ejecución Penal	
Redacción actual	Propuesta de modificación
"La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad…"	"La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia o medida, situación jurídica, historial delictivo, y otros datos objetivos, basados en el dictamen criminológico, tendientes a armonizar la gobernabilidad del Centro y la convivencia entre las personas privadas de la libertad."

[26] Clasificación Penitenciaria. Fascículo 2. Colección de Pronunciamientos Penitenciarios. Comisión Nacional de Derechos Humanos. P.21. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Clasificacion-penitenciaria.pdf

Atención médica

La protección de la salud como derecho humano ha llevado a proveer en los Centros Penitenciarios de la atención médica indispensable para las personas que se encuentran privadas de la libertad. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18° contempla la salud como uno de los medios por los cuales se logra la reinserción social (2019),[27] sin embargo este no siempre se garantiza de manera permanente en los Centros, lo que ha llevado que las autoridades penitenciarias hagan caso omiso a las leyes que reglamentan este rubro por vacíos puramente terminológicos. Frases como "En la medida de lo posible", "De acuerdo a su presupuesto", "Tomar las medidas necesarias", entre otras, resultan muy dañinas cuando se encuentran insertas en las leyes, ya que le brindan a las autoridades la posibilidad de tener deslindes legales a consecuencia de vacíos terminológicos. Las frases antes mencionadas no son válidas cuando se trata de abordar temas relacionados con los Derechos Humanos, por lo que la Ley debe ser muy específica y precisa en ese sentido.

En ese tenor también es importante dejar establecido en la Ley que los servicios médicos que se brindan en los Centros Penitenciarios del país son para uso exclusivo de las personas privadas de la libertad, esto con la intención de evitar excesos por parte de los empleados públicos y esclarecer que el servicio médico de los Centros no es un servicio médico para los empleados que laboran en el sistema penitenciario.

---

[27] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 18°. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

En ese orden de ideas es menester proponer que se modifique y adicione el artículo 34 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, quedando de la siguiente manera:

Tabla 5.- Propuesta de modificación al artículo 34 de la Ley Nacional de Ejecución Penal

Artículo 34° De La Ley Nacional De Ejecución Penal	
Redacción actual	Propuesta de modificación
Párrafo 2. "La Autoridad Penitenciaria deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica de urgencia en los casos en que las personas privadas de la libertad o las hijas e hijos que se encuentren bajo la custodia de las madres en reclusión la requieran (…)"	Párrafo 2. "La Autoridad Penitenciaria deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica de urgencia en los casos en que las personas privadas de la libertad o las hijas e hijos que se encuentren bajo la custodia de las madres en reclusión la requieran, garantizando la presencia de personal médico en todo momento, para lo cual se deberá contar con personal médico suficiente para cubrir dicho objetivo. No se permitirán las guardias del personal médico a distancia."

Tabla 6.1.- Propuesta de modificación al artículo 34 de la Ley Nacional de Ejecución Penal:

Artículo 34° De La Ley Nacional De Ejecución Penal	
Redacción actual	Propuesta de adición
Artículo 34° completo. (…).	Se adicionaría el párrafo 9 y 10. Párrafo 9. "El servicio médico que se brinde en los Centros Penitenciarios, así como todos los elementos destinados a la salud son para uso exclusivo de las personas privadas de la libertad." Párrafo 10. "Sólo en casos extraordinarios en que por su gravedad así lo requieran se podrá brindar atención médica al personal penitenciario o visitantes, en los supuestos de emergencia médica, en la cual se vea amenazada la vida o salud inmediata, previa valoración del personal médico."

Personas indígenas privadas de la libertad

En los centros penitenciarios del país se encuentran privados de la libertad varias personas pertenecientes a pueblos indígenas, mismos que se encuentran contemplados en el artículo 35° de la Ley Nacional de Ejecución Penal (2016). Sin embargo, aun cuando las disposiciones que menciona son acertadas, es necesario establecer en la propia Ley cual es el criterio para determinar a quiénes de las personas privadas de la libertad se les debe aplicar las disposiciones sobre pueblos indígenas, es decir, establecer el criterio para poder determinar quién es indígena y quien no lo es.

En esa postura el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes menciona que: "La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio" (Art.1).[28] Así mismo el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el segundo párrafo, menciona: "La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas" (Art. 2).[29]

---

[28] Convenio 169, Art. 1°. Ginebra, Suiza. 27 de Junio de 1989. Organización Internacional del Trabajo. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314

[29] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 2°. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

Habiendo analizado la normatividad nacional e internacional en materia de pueblos indígenas, podemos afirmar que el simple hecho de manifestar pertenecer a un pueblo indígena es suficiente para considerarlo como tal y aplicar las disposiciones que le beneficien. En ese sentido se considera necesario dejar establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal los criterios antes mencionados y se propone que se modifique el artículo 35, quedando de la siguiente manera:

Tabla 7.- Propuesta de modificación al artículo 35 de la Ley Nacional de Ejecución Penal:

Artículo 35° De La Ley Nacional De Ejecución Penal	
Redacción actual	Propuesta de modificación
Artículo 35 completo. (…).	Se adicionaría el párrafo 4:"La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a las personas privadas de la libertad a quienes se aplicarán las disposiciones sobre pueblos indígenas en los Centros Penitenciarios".

Personal penitenciario

El personal destinado a desempeñar funciones en los Centros Penitenciarios del país asciende aproximadamente a 37 000, según el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatal (2017), en funciones que van desde cargos de dirección, subdirección, secretarios generales, coordinadores, jefes de departamento, médicos, psicólogos, criminólogos, instructores, trabajadores sociales, custodios, entre otros, mientras que la población penitenciaria asciende aproximadamente a los 190 000.[30]

Las áreas de trabajo en las que se distribuyen los funcionarios de los Centros Penitenciarios comprenden: la dirección, la técnica (con criminólogos, psicólogos, trabajadores sociales, pedagogos, entre otros), la jurídica, la administrativa y la de seguridad y custodia, estableciendo una conformación interdisciplinaria.

La Ley Nacional de Ejecución Penal no prevé mecanismos de selección para el personal de los Centros ni las condiciones de trabajo que se les deben garantizar. Lo único que nos menciona la citada Ley: "La Autoridad Penitenciaria estará obligada a establecer los registros fidedignos necesarios con información precisa respecto al Centro Penitenciario que contenga: I. La plantilla de su personal y sus funciones;.." (LNEP, Art. 28), además se ordena en la elaboración de

---

[30] Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales de 2017. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México, 2017. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/censosgobierno/estatal/cngspspe/2017/

protocolos: “De revisión del personal” no mencionando en ningún apartado el perfil ni beneficios del mismo. (LNEP, Art.33).[31]

Por otra parte, Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela, 2015), establecen:

> 1. La administración penitenciaria seleccionará cuidadosamente al personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de dicho personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.” Continúa: “2. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para informar al público.” Continúa: “3. Para lograr los fines mencionados será indispensable que los miembros del personal penitenciario sean profesionales contratados a tiempo completo con la condición de funcionarios públicos y, por tanto, con la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser suficiente para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Las prestaciones laborales y condiciones de servicio serán favorables, teniendo en cuenta el difícil trabajo que desempeñan. (Regla 74).[32]

---

[31] Ley Nacional de Ejecución Penal, Arts. 28° y 33°. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf

[32] Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), Regla 74°. Resolución aprobada por el Consejo Económico y Social el 21 de Julio de 2015. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/GA-RESOLUTION/S_ebook.pdf

Es necesario mencionar que las condiciones de trabajo establecidas en los ordenamientos internacionales citados se encuentran muy alejadas de la realidad con los empleados del sistema penitenciario en México.

Primero. Si de acuerdo al ordenamiento internacional citado, la administración penitenciaria deberá seleccionar cuidadosamente al personal de todos los grados y estos deberán contar con aptitud y capacidad profesional, entonces cada funcionario que labore en un Centro Penitenciario debe contar con los estudios profesionales que vayan acorde a su función. Las tareas de las áreas técnicas, médicas, administrativas, directivas y de seguridad deben ser profesionalizadas, sin invasión de actividades profesionales. Trabajadores sociales en el área de trabajo social, criminólogos en el área de criminología, psicólogos en el área de psicología, pedagogos en el área de pedagogía, entre otros.

Segundo. Si la administración penitenciaria debe despertar y mantener en el espíritu del personal y en la opinión pública la convicción de que el trabajo que se realiza en los Centros es de vital importancia para la sociedad y que para lograr este fin es indispensable que los miembros del personal penitenciario sean profesionales contratados a tiempo completo con la condición de funcionarios públicos y con la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física, esto no permitiría que las autoridades penitenciarias continuaran con la política de usar personal eventual para dichas tareas, a los cuales se les renueva el contrato laboral cada 3 ó 6 meses, en el mejor de los casos, ni personal por honorarios que no gozan de ninguna prestación como el servicio médico, aun cuando hacen contacto directo y diario con la población penitenciaria, reconocido en ordenamientos internacionales como un trabajo difícil.

Tercero. Siguiendo la lógica de los ordenamientos, todo el personal que labora en los Centros Penitenciarios del país, sobre todo aquellos que trabajan en las áreas técnicas y médicas, cuya naturaleza de trabajo requiere de un contacto directo y diario con la población de personas privadas de la libertad, debería de contar con una base laboral que le garantice la estabilidad de su trabajo y no estar a la expectativa de una renovación eventual de contrato, condicionada a una negativa por no pertenecer a las élites políticas que se encuentran en el gobierno o por no ser de la simpatía de las autoridades penitenciarias en turno, etc.

En ese tenor es imperativo que las condiciones de trabajo de los empleados públicos que laboran en los Centros penitenciarios se contemplen desde la Ley Nacional de Ejecución Penal para que de esta manera las regulaciones estatales que surjan se apeguen a un criterio común, sin excusa alguna.

En ese orden de ideas es menester proponer que se adicione el artículo 15 Bis a la Ley Nacional de Ejecución Penal, quedando de la siguiente manera:

Tabla 8.- Propuesta para adicionar el artículo 15 bis de la Ley Nacional de Ejecución Penal:

Artículo 15° Bis De La Ley Nacional De Ejecución Penal
Se adicionaría lo siguiente:
"Artículo 15°Bis. Del Personal Penitenciario que depende de la Autoridad Penitenciaria. En los Centros Penitenciarios se deberá contar con personal suficiente, de acuerdo a su población y el perfil de la misma, en las áreas: directiva, con un titular del centro, el cual deberá contar con el grado profesional de licenciatura en alguna rama afín al sistema penitenciario y experiencia en la misma; administrativa, con personal capacitado en las áreas de administración; técnica, con personal especializado en las áreas de trabajo social, psicología, criminología, educativa, ocupacional, médica, deportiva y todas aquellas destinadas a lograr la reinserción social; jurídica, con personal que deberá contar con la licenciatura en derecho; y de seguridad y custodia, con personal de formación penitenciaria con enfoque orientado a la reinserción social. La autoridad penitenciaria cuidará la selección del personal de todos los grados y áreas, procurando que la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de dicho personal sean los criterios para su selección. Los miembros del personal penitenciario deberán ser profesionales contratados a tiempo completo, de base y, por tanto, con la seguridad de que la permanencia en su empleo sólo dependerá de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser suficiente para obtener y conservar los servicios de

hombres y mujeres capaces.

Deberá implementarse el servicio profesional de carrera para garantizar que el personal adscrito a los centros sea especializado y que cada uno de los miembros que lo integran reciba de su trabajo los medios para hacer con éste un proyecto de vida digna. Las prestaciones laborales y condiciones de servicio serán favorables, teniendo en cuenta el difícil trabajo que desempeñan.

La obtención de cargos por nivel jerárquico se obtendrá por concurso de oposición entre los empleados penitenciarios, garantizando que los más capaces y mejor preparados sean los que ocupen los puestos más altos en la escala jerárquica del sistema penitenciario. Bajo ninguna circunstancia podrá ser considerado como de confianza o eventual el personal adscrito a las áreas: de seguridad, administrativa, jurídica y técnica.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Colección de Pronunciamientos Penitenciarios, Fascículo 7, emitió el pronunciamiento del Perfil Del Personal Penitenciario en la República Mexicana (2016), en el cual recomienda que los sistemas penitenciarios no pertenezcan a las secretarías de seguridad, fiscalías, comisiones de seguridad y todas aquellas encargadas de administrar y procurar la justicia, haciendo la distinción entre las labores que realiza el personal penitenciario de las de seguridad pública y reconociendo la autonomía de la etapa de ejecución de penas y seguimiento pospenitenciario.[33] Desde la perspectiva del presente

---

[33] Perfil del Personal Penitenciario en la República Mexicana. Fascículo 7. 2017. Colección de Pronunciamientos Penitenciarios. Comisión Nacional de Derechos Humanos. P.25. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Perfil-personal-penitenciario.pdf

trabajo, se recomienda apegarse a dicho pronunciamiento ya que se considera el camino adecuado para administrar el sistema penitenciario.

De las medidas anticorrupción

Desde el punto de vista criminológico el problema de fondo siempre será la corrupción. Se puede hablar de mejorar condiciones, crear programas, instrumentar técnicas, hacer leyes, etc., pero si la corrupción prevalece en el sistema, éste jamás tendrá éxito.

El tema de la corrupción es tan amplio como el propio quehacer profesional, ya que es ahí donde se rompen los límites del desempeño apegado a la Ley. Se tiene conocimiento de dos tipos de corrupción esenciales, por un lado la corrupción aislada o individual, que se suscita cuando el funcionamiento de la institución es normal y la corrupción es la excepción; el empleado público es sancionado cuando es descubierto. Por otra parte tenemos la más grave, que en muchas ocasiones va de la mano con la impunidad, se trata de la corrupción sistémica, que consiste en el uso sistemático y generalizado de la institución pública para la obtención de un beneficio privado; aquí la práctica deshonesta es generalizada y toma como punto de partida a los más altos funcionarios, es decir, de arriba para abajo.[34]

En lo que respecta al sistema penitenciario debemos reconocer dos cosas. La primera es que al ser una institución cerrada, hermética, cuyo absoluto control encuentra su base en el gobierno, es la única en la que la voluntad política debería ser suficiente para que la organización de la misma fuera favorable y apegada rigurosamente a derecho. La segunda, como bien decía Nelson Mandela, es que nadie conoce realmente cómo es una nación hasta haber estado en una de sus

---

[34] Cómo mejorar la gobernabilidad para combatir la corrupción. D.R. © Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, México, 2007. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de http://www.cca.org.mx/funcionarios/cursos/stbg/contenido/01/t2_p2.htm

cárceles.[35] Todas las fallas del sistema y de su organización siempre se verán en las cárceles, que no son más que el reflejo de la sociedad y su sistema político.

El primer paso para solucionar un problema es reconocerlo y mientras no se reconozca que la opacidad que las cárceles guardan da lugar a la corrupción, a los abusos, a los tratos crueles, inhumanos y degradantes, jamás se solucionará el problema.

El Estado Mexicano ha sido firme en la postura de erradicar la corrupción. El 18 de Julio del 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; mismas que nacieron con el objetivo de establecer los mecanismos de coordinación y colaboración entre las instituciones que conforman el Sistema Nacional Anticorrupción, además de que definen cómo se van a diseñar y evaluar las políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a prácticas deshonestas.[36]

En ese sentido también se pronuncian diversos instrumentos internacionales como La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, así como La Declaración de Doha, donde el Estado Mexicano se compromete, de manera conjunta con otros estados, a:

---

[35] Frase de Nelson Rolihlahla Mandela, atribuida en la publicación de las Reglas de Mandela. 18 de Julio del 2015. Recuperada el 25 de Marzo de 2019 de http://www.un.org/es/events/mandeladay/mandela_rules.shtml

[36] Una a una: ¿De qué tratan las 7 leyes del sistema nacional anticorrupción? 19 de Julio del 2016. Expansión. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de https://expansion.mx/nacional/2016/06/19/una-a-una-de-que-tratan-las-7-leyes-del-sistema-nacional-anticorrupcion#article-1

Adoptar enfoques holísticos y amplios para combatir la delincuencia, la violencia, la corrupción y el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones así como: Hacer cuanto esté a nuestro alcance para prevenir y combatir la corrupción, y aplicar medidas encaminadas a aumentar la transparencia en la administración pública y promover la integridad y la rendición de cuentas de nuestros sistemas de justicia penal...[37]

En ese tenor es necesario mencionar que la Ley Nacional de Ejecución Penal no contempla en ninguno de los artículos medidas para prevenir y erradicar la corrupción, tanto que dicha palabra ni siquiera figura en la citada Ley aun cuando se sabe que es el problema por excelencia de los Centros Penitenciarios.

Establecidas las bases mencionadas, es necesario plantear las siguientes modificaciones a la Ley Nacional de Ejecución Penal en materia del dinero en efectivo que circula en varios de los Centros, el cual es considerado como punto medular del problema de la corrupción:

---

[37] Declaración de Doha sobre la integración de la Prevención del Delito y la Justicia Penal en el Marco más amplio del Programa de las Naciones Unidas para Abordar los Problemas Sociales y Económicos y Promover el Estado de Derecho a nivel Nacional e Internacional y la Participación Pública, según el informe del 13° Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Justicia Penal Doha, 12 al 19 de abril de 2015. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de https://www.unodc.org/documents/congress/Declaration/V1504154_Spanish.pdf

Tabla 9.- Propuesta de modificación al artículo 93 de la Ley Nacional de Ejecución Penal:

Artículo 93° De La Ley Nacional De Ejecución Penal	
Redacción actual	Propuesta de adición
Artículo 93 completo. (…).	Se adicionaría la fracción VI: "Se deberá implementar un sistema de registro para los ingresos económicos de las personas privadas de la libertad, que no permita la circulación de dinero en efectivo dentro de los Centros Penitenciarios". Se adicionaría la fracción VII: "Independientemente de los ingresos económicos que cada persona privada de la libertad posea, perciba o genere, éstos no podrán disponer para su uso dentro del Centro de una cantidad superior a siete días de la Unidad de Medida y Actualización, en un periodo de siete días naturales".

En ese orden de ideas, también es necesario realizar otro planteamiento encaminado a combatir las malas prácticas y la corrupción de los centros penitenciarios, instrumentando la participación directa de diversas autoridades. Los artículos 23°, 24° y 25° de la Ley Nacional de Ejecución Penal (2016) nos establece las competencias e intervenciones del Ministerio Público y el Juez de Ejecución,[38] las cuales a grandes rasgos se consideran acertadas, sin embargo ¿Por qué no ir más allá? Es decir, si se tiene conocimiento que dentro de los Centros los abusos se encuentran a la orden del día y se cometen ilícitos, ¿Por qué no garantizar la presencia permanente de las instituciones encargadas de salvaguardar la integridad de las personas y la procuración de justicia, dentro de los Centros, si en estos se encuentra una cantidad muy numerosa de la población? Sería consecuente involucrar en el día a día de los Centros Penitenciarios a personal de las comisiones de Derechos Humanos, en los distintos órdenes de gobierno, así como a personal del Ministerio Público y del Juzgado de Ejecución más cercano.

En el Sistema Penitenciario es necesario terminar con la hegemonía de la operatividad de los Centros, ya que aun cuando la Ley reconoce participación de diversas autoridades en el funcionamiento de los mismos, jamás tendrá la misma relevancia hasta que dichas autoridades se encuentren operando desde los propios Centros Penitenciarios.

---

[38] Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016, Arts. 23°, 24° y 25°. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf

En ese tenor resulta imperativo realizar el planteamiento para que dentro de todos los Centros del país operen de manera permanente al menos una oficina de Derechos Humanos, con personal perteneciente al organismo de Derechos Humanos más cercano; una oficina del Ministerio Público, con personal perteneciente a la dependencia del Ministerio Público más cercana y una oficina del Juzgado de Ejecución de Penas, con personal perteneciente al Juzgado de Ejecución de Penas más cercano; fungiendo todas como enlace cercano e inmediato a las instituciones que representan, pero estando exclusivamente al servicio de las personas privadas de su libertad, con una jornada laboral a la par de los empleados públicos penitenciarios y cumplida desde el interior de los Centros, garantizando la transparencia y denuncia oportuna de las conductas que ahí se desarrollen, salvaguardando la integridad de todos los que se encuentren privados de la libertad y brindando certeza jurídica y social de que los Centros del país deberán conducirse honestamente, apegados a derecho y con estricto respeto a los Derechos Humanos.

Se proponen las siguientes modificaciones a la Ley Nacional de Ejecución Penal:

Tabla 9.1.- Propuesta de modificación al artículo 23 de la Ley Nacional de Ejecución Penal:

Artículo 23° De La Ley Nacional De Ejecución Penal	
Redacción actual	Propuesta de modificación
Párrafo 1 "La intervención del Ministerio Público en el procedimiento de ejecución penal, versará primordialmente en el resguardo del respeto de los derechos humanos de las personas que tengan interés en la ejecución de las sentencias y de las disposiciones legales relativas al cumplimiento de la sentencia…"	Se modificaría el párrafo 1: "La intervención del Ministerio Público en el procedimiento de ejecución penal, versará primordialmente en el resguardo del respeto de los derechos humanos de las personas que tengan interés en la ejecución de las sentencias y de las disposiciones legales relativas al cumplimiento de la sentencia. Para garantizar esta disposición, se deberá asignar al menos a un Ministerio Público por cada Centro, el cual fungirá como enlace cercano e inmediato a la institución que representa, otorgando sus servicios a las personas privadas de su libertad, de manera permanente, con una jornada laboral a la par de los servidores públicos penitenciarios y cumplida desde el interior de los Centros. "

Tabla 9.2.- Propuesta de modificación al artículo 24 de la Ley Nacional de Ejecución Penal:

Artículo 24° De La Ley Nacional De Ejecución Penal	
Redacción actual	Propuesta de adición
Artículo 24 completo: (…).	Se adicionaría el párrafo 5: "Se deberá asignar dentro de los Centros al menos una oficina del Juzgado de Ejecución de Penas, con personal perteneciente al Juzgado de Ejecución de Penas más cercano; que deberá fungir como enlace cercano e inmediato a la autoridad que representa, debiendo velar por el goce de los derechos y garantías fundamentales de las personas privadas de su libertad, otorgando representatividad permanente, directa e inmediata del Juez de Ejecución de Penas y cumpliendo con una jornada laboral a la par de los servidores públicos penitenciarios, desde el interior de los Centros."

La siguiente propuesta toma como base la organización del sistema penitenciario que contempla el artículo 18° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra nos dice que el sistema penitenciario se organizará sobre la base al respeto de los derechos humanos.[39] Siendo de esta manera, entonces, deberíamos contemplar la presencia permanente de un organismo de derechos humanos dentro de los Centros, por lo que se plantea la siguiente modificación a la Ley Nacional de Ejecución Penal, que aportaría gran progreso en materia de protección a los derechos humanos y prevención de la corrupción:

[39] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 18°. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

Tabla 9.3.- Propuesta de modificación al artículo 58 de la Ley Nacional de Ejecución Penal:

Artículo 58° De La Ley Nacional De Ejecución Penal	
Redacción actual	Propuesta de adición
Artículo 58 completo: (…).	Se adicionaría el párrafo 7: "Independientemente de las visitas de los diferentes organismos públicos de protección a los derechos humanos que contempla la Ley, en cada Centro deberá asignarse al menos una oficina de derechos humanos, con personal perteneciente al organismo público de derechos humanos más cercano, que deberá fungir como enlace cercano e inmediato al organismo que representa, debiendo velar por el respeto de los derechos humanos al interior de los Centros, cumpliendo con una jornada laboral a la par de los servidores públicos penitenciarios, desde el interior de los Centros."

La participación de organizaciones de la sociedad civil (OSC) es fundamental para cambiar el estado de cosas inconstitucional en las prisiones. Tanto donde existe ingobernabilidad, como cuando el poder es ejercido en exceso, y los derechos de los internos son violentados.

Esta participación se lleva a cabo a través de visitas de observación de los integrantes y representantes de organizaciones de la sociedad civil en las prisiones.

No se trata de visitas superficiales ni de recorridos exprés por las instalaciones, sino de estancias que incluyen la posibilidad de permanecer el tiempo necesario en el centro de reclusión para constatar las condiciones reales de vida en su interior.

La participación de la OSC adquiere relevancia cuando la información recabada por ellos es aportada en audiencia ante los jueces de ejecución.

Los testimonios de la sociedad civil (como de los visitadores de las comisiones públicas de derechos humanos) ayudan a que los internos tengan una oportunidad real de acreditar los hechos u omisiones que señalan y no queden en un estado de indefensión.

Para concretar esta tarea, es importante que las OSC adecuen sus estatutos a la Ley Nacional de Ejecución Penal y se registren ante la autoridad administrativa de los centros de reclusión.

Considerando que el juez de ejecución es el juez de oclusión, se comprende por qué la ley habilitó a los visitantes a acudir directamente ante los jueces de ejecución penal, sin tener que ir a jueces distintos cuando se trata de proteger sus derechos frente a la dirección de los centros penitenciarios.

Con esta novedad, la protección judicial no solo llega a otros sujetos relacionados con el encarcelamiento, sino que se extiende por fuera de las prisiones. El resguardo a los familiares y demás visitantes comienza desde que se forman para ingresar al centro y termina cuando salen por completo de las instalaciones.

Además de contar con derechos propios que pueden hacer valer por sí mismos, los visitantes pueden demandar la protección de las personas visitadas.

La administración de los centros de reclusión es, sin duda, una tarea de la mayor complejidad. Por lo tanto, la LNEP ha establecido la participación de una serie de autoridades corresponsables.

Es el caso de las secretarias de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, de Cultura, así como la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

No obstante, debe advertirse que frente a los internos, así como ante los visitantes, defensores y observadores, los directores de los centros penitenciarios son los responsables directos y son ellos quienes responden a los jueces de ejecución.

Por otra parte, existen autoridades distintas de las corresponsabilidades, como la Procuraduría Federal del Consumidor, que llevan funciones de inspección al interior de los centros para verificar los precios de los suministros, lo que constituye una reafirmación de la noción de espacio público que caracteriza a las prisiones.

Lo mismo sucede con las autoridades de protección civil y todas aquellas que deben intervenir para garantizar que las instalaciones y el funcionamiento de los centros cumplan con la normatividad que rige cada materia.

Pronunciamientos generales al sistema penitenciario y de reinserción social

Para la optimización del Sistema Penitenciario resulta necesario atender la normativa nacional e internacional, sobre todo aquellos instrumentos en materia de Derechos Humanos y reconocer que es la Criminología la ciencia que debe estar considerada como punto de partida en el diseño de la política penitenciaria.

Primero.- Que se revise y analice desde una perspectiva criminológica, penitenciaria y de Derechos Humanos el concepto de reinserción social planteado en la Ley Nacional de Ejecución Penal ya que se considera alejado del propósito fundamental del sistema penitenciario, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo.- Que se establezca de manera detallada el procedimiento para la elaboración del Plan de Actividades, así como su propósito dentro del esquema de la reinserción social y que se considere a las áreas técnicas, haciendo énfasis en Criminología, para su elaboración.

Tercero.- Que se atiendan a los diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos de las personas en reclusión para contemplar en la Ley Nacional de Ejecución Penal la necesidad de estudiar en la persona privada de la libertad su pasado social y delictivo, su capacidad y aptitud física y mental, su temperamento personal, la duración de su pena y sus perspectivas después de la liberación y la necesidad de presentar al titular del establecimiento penitenciario un informe de todos estos puntos, que vienen a traducirse como el estudio de la personalidad.

Cuarto.- Que se aplique en el sistema penitenciario el compromiso asumido por el Estado Mexicano en la Declaración de Doha, donde se compromete a "Crear y mantener capacidades para el estudio de la criminología, así como de las ciencias forenses y penitenciaras, y aprovechar los conocimientos científicos contemporáneos para elaborar y aplicar políticas, programas y proyectos pertinentes" otorgándole a la ciencia criminológica la importancia en la elaboración de políticas, programas y proyectos relacionados con el sistema penitenciario y que esto sea contemplado en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Quinto.- Que en los criterios de la clasificación penitenciaria, en la sección que contempla otros datos objetivos de la persona privada de la libertad tendientes a armonizar la gobernabilidad del Centro, se incluya el dictamen criminológico como herramienta para determinarlos.

Sexto.- Que se incluya a las personas privadas de la libertad sometidas a la medida cautelar de prisión preventiva en el Plan de Actividades y en el concepto de reinserción social, pero con las diferencias que dicha situación jurídica implica, privilegiando la presunción de inocencia y haciendo énfasis en que el trabajo que desarrollen los procesados en los Centros Penitenciarios es con la finalidad de evitar la desadaptación social.

Séptimo.- Que se establezca que los recursos destinados a brindar atención médica en los Centros Penitenciarios son para las personas privadas de la libertad, salvo en los supuestos de emergencia médica, en la cual se vea amenazada la vida o salud inmediata, se le brinde la atención médica de primer contacto al personal penitenciario y los visitantes.

Octavo.- Que la conciencia sobre la identidad indígena sea criterio suficiente para determinar a las personas privadas de la libertad que se les aplicarán las disposiciones en materia de pueblos indígenas en los Centros Penitenciarios.

Noveno.- Que se reconozca el trabajo de los miembros del personal penitenciario y que éstos sean profesionales contratados a tiempo completo con la condición de funcionarios públicos y, por tanto, con la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser suficiente para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Las prestaciones laborales y condiciones de servicio serán favorables, teniendo en cuenta el difícil trabajo que desempeñan. Atendiendo a las normativas internacionales antes citadas.

Décimo.- Que se reconozca que el principal enemigo del Sistema Penitenciario es la corrupción. En consecuencia que se implemente un sistema de registro de ingresos económicos de las personas privadas de la libertad para que el dinero en efectivo no circule al interior de los Centros Penitenciarios, como medida preventiva de corrupción, atendiendo a las normativas nacionales e internacionales encaminadas a erradicar la corrupción, así como regular el gasto del dinero al interior de los Centros Penitenciarios para eliminar las clases sociales, armonizar la convivencia y facilitar la reinserción social. En ese orden de ideas también involucrar de manera permanente a diversas autoridades pertenecientes al ministerio público, Derechos Humanos y Juzgado de Ejecución, para que cuenten con representatividad directa al interior de los Centros y garanticen el correcto funcionamiento de los mismos.

Conclusión

La Ley Nacional de Ejecución tomó forma sin contemplar varios de los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos sobre las personas en reclusión, en especial de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como Reglas Mandela, las cuales son por excelencia el documento internacional más reconocido y aceptado en el funcionamiento de las cárceles.

Por una parte, la citada Ley le dio un giro a la esencia del sistema penitenciario, dejando de tomar en cuenta aspectos fundamentales como el estudio de la personalidad y cambiándolo por datos objetivos, según los cuales sólo importa lo que para cualquier persona es evidente, pero la opinión de un psicólogo o un criminólogo deja de tener relevancia en el proceso de reinserción social.

Resulta incongruente para el Estado Mexicano aprobar y publicar una Ley que a su vez se contrapone con una resolución internacional como lo son las Reglas de Mandela, mismas que fueron revisadas y aprobadas por México en el 13° Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal. Por un lado se compromete ante la comunidad internacional a respetar las Reglas de Mandela y por el otro lado aprueba una Ley que es totalmente contraria a las mismas.

Es imperativo que la Ley Nacional de Ejecución Penal se encuentre de manera armónica con el derecho internacional de los derechos humanos, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el artículo 18 que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos y visto desde esa óptica la citada Ley debería de ser modificada de tal manera que se armonice con los instrumentos internacionales sobre derechos

humanos de las personas en reclusión penitenciaria. La pena sin tratamiento no es justicia, es venganza y la Ley Nacional de Ejecución Penal desapareció el tratamiento.

Tabla 10.1 Cuadro Comparativo

	EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENITENCIARIO AL DERECHO DE EJECUCIÓN PENAL		
	Primera época (a partir de 1917)	Segunda época (a partir de 1965)	Tercera época (a partir de 2016)
¿Qué se entiende por persona privada de la libertad?	Persona degenerada que debe ser corregida.	Persona enferma (Psicológicamente) que debe ser sanada.	Persona normal privada de su libertad como consecuencia de un juicio penal en curso o de una condena firme. Ya no es objeto sino sujeto (con derechos y obligaciones).
Relación entre la autoridad administrativa y la persona privada de la libertad en la ejecución penal.	La persona privada de la libertad está sometida a la autoridad administrativa. No existía un recurso ordinario y sencillo para hacer valer los derechos frente a la autoridad administrativa.		La autoridad administrativa interviene como auxiliar del juez de ejecución penal o parte demandada y debe cumplir las determinaciones judiciales.
Objeto de la ejecución penal respecto de la persona privada de la libertad.	Lograr el arrepentimiento y corrección de la persona sentenciada.	Aplicar un tratamiento correctivo mediante la educación y otras medidas para rehabilitarla y dejarla en condiciones de portarse bien cuando sea liberada.	El cumplimiento de las resoluciones judiciales en condiciones de legalidad, respetando la dignidad humana.
¿Cuándo se obtiene la libertad?	Cuando la enmienda del reo ha sido alcanzada	Cuando la evolución o progreso del reo, a partir de un tratamiento medible con estudios de personalidad, ha sido lograda.	La temporabilidad de la pena se define en función de la condena y del comportamiento en favor de la civilidad, la gobernabilidad y la seguridad del centro.

Destinatarios principales de las normas en la materia.	La persona privada de la libertad, objeto de regeneración.	La persona privada de la libertad, objeto de la readaptación.	Tanto la autoridad (titular de facultades y sujeto de deberes y prohibiciones), como la persona privada de la libertad (sujeto de derechos y obligaciones).
Temporalidad	La regeneración y la readaptación constituyen un proceso progresivo en forma de tratamiento en interacción, el cual puede continuar en el periodo en externación con la (pre) liberación de la persona.		La reinserción no es una etapa, ni un proceso, ni se define por su duración; es una situación jurídica con relevancia social.

Tabla 10.2 Glosario

ANTES	AHORA
Derecho penitenciario Modelo de gestión administrativa de la prisión, bajo la ley de normas mínimas (federal) y leyes locales de ejecución de penas o de sentencias.	**Derecho de ejecución penal** Modelo de debido proceso y justiciabilidad de los derechos en reclusión, bajo la ley nacional de ejecución penal.
Actividades para la readaptación social solo para personas sentenciadas	Servicios para satisfacer los derechos humanos de las personas privadas de la libertad (PPL), incluyendo a quienes están en prisión preventiva.
Beneficios de ley (libertad preparatoria y remisión parcial de la pena) que consistían en la reducción de la pena de prisión a partir de la opinión favorable de cada una de las áreas del centro, supeditada a los datos arrojados por los exámenes de personalidad.	Beneficios constitucionales (libertad condicionada y anticipada) consistentes en un derecho subjetivo de las personas privadas de la libertad a cumplir la pena en el plazo mínimo ordinario, salvo afectación, por medio de su comportamiento, a la gobernabilidad del centro. Esto último debe ser acreditado ante el juez de ejecución penal, al realizarse el cómputo anual y acumulado de la pena. En función de la decisión respectiva, el beneficio podrá o no verse afectado.
Centro de Observación y Clasificación (C.O.C) o denominaciones similares, donde las personas permanecían durante semanas o meses para ser clasificadas.	Se suprime dicha área. Al ingresar se realiza una entrevista inicial y se aplican exámenes médicos, a partir de lo cual se decide la ubicación de la persona que favorezca su mejor convivencia, tomando en cuenta la seguridad del centro.
Clasificación criminológica o criminodiagnóstico de internos para definir la ubicación de las personas en el centro.	Ubicación de la población de acuerdo a criterios objetivos y mediante un régimen de control de tiempos y movimientos de las PPL en el centro, orientado a la protección de los internos más vulnerables.
Ejes de tratamiento para personas sentenciadas: las líneas de intervención sobre las que giraba el modelo del tratamiento penitenciario en los que el reo debía progresar hasta completarlas para ser considerado apto para la obtención de la libertad.	Actividades entendidas como servicios en reclusión para toda la población interna. Se suprime el concepto de eje por estar asociado al modelo de tratamiento penitenciario y a la ideología de la readaptación social.
Estudio de personalidad: herramienta utilizada para diagnosticar las causas que llevaron a una persona a delinquir y pronosticar su futuro comportamiento. No respondían a las	Se suprimen: puesto que contribuyen a una intromisión excesiva en la intimidad de la persona y no se relacionan con la gobernabilidad del centro.

necesidades de la salud psiquiátrica de la persona ni se requería su consentimiento informado para ser efectuados.	
Etapa o fase de ejecución penal (se entiende que la ejecución empieza con la sentencia condenatoria).	La ejecución penal ya no es una etapa ni una fase, sino una instancia que se inicia desde el primer día de internamiento.
Expediente técnico – jurídico en donde se registraba el progreso de la persona en el tratamiento al que se le sometía.	Se suprime: habrá un expediente administrativo del centro, y una carpeta única de ejecución llevada por el juez de ejecución penal con jurisdicción sobre el centro en el que se encuentre cada PPL.
Juez (o jueza) de ejecución de penas o de sentencias	Juez (o jueza) de ejecución penal
Peligrosidad: calificación sobre la personalidad del individuo a partir de datos objetivos y subjetivos sobre los que se determina su propensión a delinquir.	Responsabilidad: la persona responde por los hechos causados por su conducta en reclusión con independencia de los hechos por los que haya sido condenado
Persona privada de la libertad objeto de un tratamiento técnico, progresivo e individualizado.	Persona privada de la libertad bajo un sistema de derechos humanos que comprende derechos y garantías, correlativos a las facultades y deberes de las autoridades.
Programa de readaptación, con un sentido curativo o correctivo.	Plan de actividades: similar a la planificación cotidiana de una persona en libertad (cursos, esparcimiento, lecturas, trabajo y otras actividades elegidas por el PPL); hace posible armonizar el proyecto de vida de los internos con la gobernabilidad del centro..
Readaptación social: acción y efecto de modificar las causas que favorecieron el paso al acto delictivo a partir de considerarlo como una manifestación patológica en el desarrollo de la personalidad (modelo que se adscribe a las nociones del derecho penal de autor).	Reinserción social: no es un proceso o una forma de curación, sino la situación jurídica de libertad plena al recuperarse todos los derechos tras ser absuelto o haber cumplido la pena impuesta (modelo que respeta la nocion del derecho penal de acto).
Concepto de reo	La LNEP ya no utiliza este concepto. Debe usarse persona privada de la libertad, interno, interna, preso, presa, recluso o reclusa.
Resocialización: vocablo propio del derecho penal de autor que alude a la aplicación de técnicas correctivas para que el individuo pueda vivir en libertad sin delinquir.	Este concepto no tiene un equivalente en el nuevo sistema. La sanción es vista como una consecuencia jurídica de un hecho delictivo y no tiene por función transformar a la persona.

Entrevista con conclusión

A continuación se compartirá una entrevista que fue otorgada a una compañera de la maestría en Derechos Humanos y Perspectiva de Género con el objetivo de auxiliarla con la realización de su tesina, sin embargo los temas ahí planteados son de gran valor también para el presente trabajo y pueden ser utilizados a título de conclusión.

Nombre: Javier Iván Venzor Chávez

Profesión: Licenciado en Criminología (Ced Prof. 9410141)

Área en que se desarrolla: Coordinador de la Unidad de Observación, Clasificación y Tratamiento del Cereso Estatal No.7

Proceso que vive un interno dentro del Cereso mientras purga una sentencia de violencia o está en espera de una sentencia:

Antes de responder, me gustaría explicar brevemente la conformación de un Cereso, ya que durante la entrevista mencionaré situaciones y conceptos que son necesarios acotar desde el principio por razones de conceptualización. Los Ceresos son Centros de Reinserción Social y están compuestos por un Comité Técnico, el cual sesiona para tomar las decisiones de gobernabilidad en el mismo. Dicho Comité Técnico se encuentra presidido por un titular del centro (Director), y los coordinadores de las 4 unidades: Unidad Administrativa (con un coordinador y personal administrativo, de recursos humanos y de mantenimiento e infraestructura penitenciaria); Unidad Legal de Ingresos, Egresos y libertad (Con un coordinador y personal jurídico y de archivo); Unidad de Seguridad y Custodia (Con un coordinador y personal de seguridad, cerrajería, K9, grupo de reacción y AFIS); Unidad de Observación,

Clasificación y Tratamiento (Con un coordinador y personal en las áreas de psicología, trabajo social, formativa, escuela, biblioteca, laboral, criminología, médica, odontología, enfermería y farmacia). En términos generales esa es la estructura de un Centro Penitenciario.

Regresando a su pregunta, la respuesta es más compleja de lo que parece, por lo que me gustaría dividirla en dos puntos, el primero es que una de las mayores situaciones de sufrimiento desde el punto de vista existencial que puede sucederle a un ser humano es la pérdida de la libertad, el encierro, el encarcelamiento, la salida de la zona de confort y del núcleo familiar, el exilio de la comunidad, el cambio radical en el modo de vida, de relaciones interpersonales, las limitaciones físicas y psicomotrices, así como las culturales y sobre todo la percepción existencial del tiempo.

El ingreso a una institución penitenciaria siempre implica un cambio existencial en el modo de vida y provoca una intensa angustia y un temor indiscriminado y general.

Ese proceso aplica para todas las personas, independientemente del delito por él que hayan perdido la libertad, incluyendo aquellos que llegan por el delito de violencia familiar.

Ese sería el primero de los dos puntos. Ahora bien, pasando al segundo punto le abordaré particularmente a aquellos que llegan por violencia familiar.

Aún reciente su conducta delictiva y la crisis que desencadenó el conflicto, el individuo luego de pasar por las situaciones policiales y judiciales, donde es sometido y entrevistado por todo el aparato de justicia del Estado, llega a prisión con miedo, con un perfil aparentemente bajo. Por lo general los primeros días tiende a victimizarse a sí mismo y a pesar de que reconoce que su conducta estuvo mal, suele tratar de justificarla de alguna manera, usando excusas como

el estado de ebriedad, el uso de drogas, la defensa propia, la provocación, entre muchas otras. Durante el proceso de prisionalización, donde el sujeto se adapta al ritmo de vida dentro de la prisión y es evaluado por las distintas áreas, no es mucha la información que se obtiene, ya que en una primera etapa los individuos llegan bajo la situación jurídica de procesados, sometidos a la medida cautelar de prisión preventiva, proceso durante el cual se antepone el principio de presunción de inocencia y no pueden ser vistos como responsables de los hechos que se les imputa hasta no obtener una sentencia condenatoria firme. En lo que respecta al delito de violencia familiar le puedo decir que en mi experiencia los sujetos que lo cometen no duran mucho tiempo en prisión. No soy abogado y no quiero entrar en el tema de la individualización de las penas y de los delitos establecidos en el Código Penal del estado ya que se necesitaría otra entrevista para eso, pero le puedo asegurar que si a un imputado por el delito de violencia familiar no se le configura otro delito adjunto como homicidio, lesiones, violación, abuso sexual o robo, difícilmente permanecerá en prisión, ya que le otorgarán alguna salida alterna al cabo de un par de audiencias. De esta manera el sujeto jamás tomaría ningún tipo de tratamiento penitenciario que lo ayudara a mejorar su conducta. Por otra parte, de ser sentenciado y tener que purgar su sentencia en prisión, situación que le reitero me parece muy poco probable ya que personas con ese único delito por lo general no duran en prisión, debería someterse a un tratamiento psicosocial, donde el sujeto logre armonizar su personalidad y conducta con el núcleo familiar.

¿Existe realmente la readaptación social?

Jurídicamente no. Si me permite, le haré un breve repaso para entenderlo mejor. El sistema penitenciario siempre ha tenido un propósito reformador, de cambio, su función se encuentra

orientada en modificar la conducta de las personas que transgreden la Ley. Desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, en el texto original, ya se contemplaba en el artículo 18 al sistema penitenciario y su propósito original era la "Regeneración Social", como ya mencioné se trataba de cambiar a las personas, regenerarlas. Con el paso del tiempo y los avances en materia de derechos humanos el concepto "regenerar" que etimológicamente venía de "género" tuvo una orientación distinta y resultó anacrónico e incoherente. Posteriormente, en la década de los 60´s, se cambió a "readaptación social" la cual dejaba atrás el enfoque de regenerar o cambiar por completo a las personas. La readaptación social implicaba regresar a la sociedad a un sujeto que en esencia se encontraba desadaptado y dentro de prisión, en teoría, se le brindaban las herramientas para adaptarlo y reincorporarlo a la sociedad apto para vivir en ella. A partir del 2008 el propósito volvió a sufrir un cambio y se modificó la Constitución de tal manera que dejó de denominarse "readaptación social" y pasó a llamarse "reinserción social", es por ello que le comento que jurídicamente la readaptación social dejó de existir en el sistema penitenciario. Ahora bien, la reinserción social a pesar de que existe desde el 2008, nadie supo su definición hasta el 2016 con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual establece que la reinserción social es la "*restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una medida o sanción*". Si el concepto se analiza con cuidado nos percataremos que la definición es sinónimo de cumplir la pena, así de simple. La reinserción social ya no contempla el tratamiento penitenciario, ni el estudio de la personalidad del delincuente, ni tratar de modificar su conducta para que pueda vivir dentro de la sociedad sin transgredir el bien común. La reinserción social está orientada con el único propósito de cumplir la pena, sin ningún tratamiento de por medio o enfoque de restauración social, eso se acabó. Hoy en día los sujetos que entran a prisión, sea por el delito que sea, tienen

el derecho de elegir si quieren participar en alguna actividad, y de ser así en cuál, sin necesidad de que un psicólogo o un criminólogo les diseñe un tratamiento individualizado y restaurativo que vaya acorde a su personalidad. Entonces para resumir, si usted me pregunta ¿Existe la readaptación social? Pues no, ya no existe, o al menos ya no está contemplada. Sin embargo, si me pregunta ¿Existe la reinserción social? Si, esa sí existe y funciona de maravilla (tono irónico), nadie puede afirmar que la reinserción social no exista o no funcione, ya que si partimos desde la propia definición que nos brinda la Ley todos los internos se reinsertan a la sociedad y a todos les funciona, ya que la reinserción social se limita a sencillamente cumplir la pena de prisión o la medida cautelar de prisión preventiva, en el momento en que la autoridad judicial ordena la libertad de un interno, inmediatamente después de poner un pie fuera de los muros podemos afirmar que se ha reinsertado exitosamente. Interno liberado, interno reinsertado; así de simple. Entonces sí, la reinserción social si funciona, o al menos fue diseñada y forzada para que funcione, aunque eso no implique que sea benéfico para el interno o para la sociedad. Espero que mis respuestas le sean de utilidad, cualquier otra duda estoy a sus órdenes.

Índice

Introducción ---------- 03

Reinserción Social ---------- 08

El Plan de Actividades ---------- 16

La Clasificación Penitenciaria ---------- 29

Atención Médica ---------- 35

Personas Indígenas privadas de la Libertad ---------- 38

Personal Penitenciario ---------- 40

De las Medidas Anticorrupción ---------- 47

Pronunciamientos Generales al Sistema Penitenciario y de Reinserción Social ---------- 59

Conclusión ---------- 62

Entrevista con Conclusión---------- 67

Índice ---------- 72

Índice de Tablas ---------- 73

Referencias Bibliográficas ---------- 74

Anexos ---------- 78

Índice de Tablas

Tabla 1.- Propuesta de modificación al artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal ------ 11

Tabla 2.- Propuesta de modificación al artículo 3 de la Ley Nacional de Ejecución Penal ------ 23

Tabla 3.- Propuesta de modificación al artículo 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal --- 24

Tabla 4.- Propuesta de modificación al artículo 31 de la Ley Nacional de Ejecución Penal ----- 34

Tabla 5.- Propuesta de modificación al artículo 34 de la Ley Nacional de Ejecución Penal ----- 36

Tabla 6.- propuesta de modificación al artículo 34 de la Ley Nacional de Ejecución Penal ----- 37

Tabla 7.- Propuesta de modificación al artículo 35 de la Ley Nacional de Ejecución Penal ----- 39

Tabla 8.- Propuesta para adicionar el artículo 15 bis de la Ley Nacional de Ejecución Penal --- 44

Tabla 9.- Propuesta de modificación al artículo 93 de la Ley Nacional de Ejecución Penal ----- 50

Tabla 9.1.- Propuesta de modificación al artículo 23 de la Ley Nacional de Ejecución Penal — 53

Tabla 9.2.- Propuesta de modificación al artículo 24 de la Ley Nacional de Ejecución Penal — 54

Tabla 9.3.- Propuesta de modificación al artículo 58 de la Ley Nacional de Ejecución Penal — 56

Tabla 10.1 Cuadro Comparativo ---------- 63

Tabla 10.2 Glosario ---------- 65

Referencias bibliográficas

- Abida Ventura. (2012). Cárceles en México. Historia Negra de 5 Siglos. 26 de Febrero del 2012, de El Universal Sitio web. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/832609.html

- García Ramírez, Sergio. Cuestiones Criminológicas y Penales contemporáneas, Ed. INACIPE, México, 1981, p.165.

- Quiroz Cuarón, Alfonso. Evolución de la Criminología. Derecho Penal Contemporáneo No.3, abril de 1965, México, D.F., P.17.

- Rodríguez Manzanera, Luis. (1979). Criminogénesis y Criminodinámica. En Criminología (474-475). México D.F.: Porrúa.

- Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales de 2017. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México, 2017. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/censosgobierno/estatal/cngspspe/2017/

- Clasificación Penitenciaria. Fascículo 2. Colección de Pronunciamientos Penitenciarios. Comisión Nacional de Derechos Humanos. P.21. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Clasificacion-penitenciaria.pdf

- Cómo mejorar la gobernabilidad para combatir la corrupción. D.R. © Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, México, 2007. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de http://www.cca.org.mx/funcionarios/cursos/stbg/contenido/01/t2_p2.htm

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto original del Art. 18° en la promulgación del 5 de febrero de 1917. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma al Art. 18° publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1965. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_062_23feb65_ima.pdf

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma al Art. 18° publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 2°, 18°. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15-09-2017. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

- Convenio 169, Art. 1°. Ginebra, Suiza. 27 de Junio de 1989. Organización Internacional del Trabajo. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314

- Declaración de Doha sobre la integración de la Prevención del Delito y la Justicia Penal en el Marco más amplio del Programa de las Naciones Unidas para Abordar los Problemas Sociales y Económicos y Promover el Estado de Derecho a nivel Nacional e Internacional y la Participación Pública, según el informe del 13° Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Justicia Penal Doha, 12 al 19 de abril de 2015. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de https://www.unodc.org/documents/congress/Declaration/V1504154_Spanish.pdf

- Frase de Nelson Rolihlahla Mandela, atribuida en la publicación de las Reglas de Mandela. 18 de Julio del 2015. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de http://www.un.org/es/events/mandeladay/mandela_rules.shtml

- Ley Nacional de Ejecución Penal, Art. 3°, 4°,9°, 23°, 24°, 25°,28°, 31°, 33°, 37°, 104°, . Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16-06-2016. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf

- Perfil del Personal Penitenciario en la República Mexicana. Fascículo 7. Colección de Pronunciamientos Penitenciarios. Comisión Nacional de Derechos Humanos. P.25. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Perfil-personal-penitenciario.pdf

- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Regla 67°. Adoptadas por el primer congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobados por el Consejo Económico y Social, en sus resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de Mayo de 1977. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx

- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), Regla 74°, 91°, 92°, 93°, 115°. Resolución aprobada por el Consejo Económico y Social el 21 de Julio de 2015, por recomendación de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal (E/2015/30). Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/GA-RESOLUTION/S_ebook.pdf

- Una a una: ¿De qué tratan las 7 leyes del sistema nacional anticorrupción? 19 de Julio del 2016. Expansión. Recuperado el 25 de Marzo de 2019 de https://expansion.mx/nacional/2016/06/19/una-a-una-de-que-tratan-las-7-leyes-del-sistema-nacional-anticorrupcion#article-1

Anexos

Anexo I

El plan de actividades

PLAN DE ACTIVIDADES

Con fundamento en los artículos 2, 3, fracción V, XX, XXII y XXIV, 6, 11 fracción VII, 15 fracción I y II, 18 fracción III, 32, 34, 72, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 104,105 fracción V, 116 fracción II, 117 fracción I, 137 fracción IV, 141 fracción IV de la Ley de Nacional de Ejecución Penal, siendo las XXXX horas del día XX del mes de XXXXX DEL XXXX, en la ciudad de XXXXX, XXX., se reúnen los integrantes del comité técnico.

Con base a la pena privativa de la libertad impuesta a partir del XXXXXXXXX por el plazo de XXXXXX supervisada por el C. Juez de Ejecución para la persona privada de la libertad de nombre XXXXXXXX a quien se le encontró responsabilidad en la conducta tipificada dentro del código penal como delito de XXXXXXX, en el expediente número XXXXX teniendo en cuenta y considerando las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad. Se señala a continuación, las condiciones y formas en que deben ser cumplidos los servicios del Plan de Actividades, el cual tiene los siguientes objetivos particulares:

La persona privada de la libertad será atendida a través de servicios establecidos en el Plan Nacional de Actividades para la Reinserción Social, el cual se sujeta al artículo 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, debido a lo anterior se acuerda con XXXXXXXX sobre los siguientes servicios implementados en el Centro, consistentes en actividades educativas, laborales, deportivas, culturales, de deshabituamiento de adicciones y programas implementados por el departamento de psicología del centro.

Adicionalmente se generan acciones a través de las áreas criminológica, administrativa, de seguridad y jurídica; estas bajo el objetivo común de disponer las condiciones necesarias que coadyuven en la atención oportuna y adecuada de las personas privadas de su libertad.

A continuación se desglosan los servicios considerados (Ejemplo de llenado):

A	SERVICIO	INSTITUCIÓN QUE IMPLEMENTA	DURACIÓN	OBSERVACIÓN
d Preventiva	1.- Campañas de vacunación y feria de la salud. 2.- Valoración odontológica. 3.- Pláticas de prevención de enfermedades e higiene personal.	1.- Secretaría de Salud. 2.- Cereso Estatal No.7 3.- Cereso Estatal No.7	1.- Cada 6 meses. 2.- Cada 3 meses. 3.- curso inicial de inducción.	1.- Ninguna 2.- Se requiere que el PPL solicite sus consultas. 3.- Es necesario que se tome la plática mínimo una vez.

Salud	1.- Consultas médicas de observación.	1.- Cereso Estatal No.7	1.- Cada 6 meses.	1.- Sin perjuicio de que se pueda realizar antes o a solicitud del PPL.
Educación	Taller de Lectura	1.- Cereso Estatal No.7	1.- 20 horas.	1.- Se requiere la inclusión del PPL en al menos un taller de lectura.
Cultura	1.- Acto Cívico. 2.- Fechas conmemorativas.	1.- Cereso Estatal No.7. 2.- Cereso Estatal No.7	1.- Cada semana. 2.- Cuando corresponda.	1.- Si no existe impedimento religioso y/o moral. 2.- Ninguna.
Deporte	1.- Activación física.	1.- Cereso Estatal No.7.	1.- Cada semana.	1.- Ninguna.
	1.- Visita	1.- Cereso Estatal No.7.	1.- Indefinida (5	1.- Cada año la

Social	familiar. 2.- Llamada de contacto.	2.- Cereso Estatal No.7.	horas por semana). 2.- Indefinida.	persona que visita renovará el código. 2.- Ninguna.
Psicología	1.- Taller "Una vida con propósito". 2.- Taller "Camino a la Felicidad". 3 Taller de lectura motivacional "El esclavo"	1.- Cereso Estatal No.7. 2.- Cereso Estatal No.7. 3.- Cereso Estatal No.7.	1.- 40 horas. 2.- 25 horas. 3.- 20 horas.	1.- Ninguna. 2.- Ninguna. 3.- Ninguna.
apacitación para l Trabajo	1.- Curso de computación Práctica 1. 2.- Curso de Electrónica	1.- Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial #138. 2.- Centro de Capacitación para el	1.- 40 horas. 2.- 70 horas.	1.- Cada grado tiene la duración de 40 horas; sin perjuicio de que avance del nivel básico.

Analógica 1.	Trabajo Industrial #138		2.- Cada grado tiene la duración de 70 horas; sin perjuicio de que avance del nivel básico.
Trabajo	1.- Taller de Electrónica Analógica.	1.- Cereso Estatal No.7	1.- Indefinido.	1.- El curso de capacitación para el trabajo cuenta con una parte práctica donde el PPL trabajará para aplicar los conocimientos adquiridos.

Edición Número XX.

Atendiendo a lo anterior se ubicará al privado de su libertad en módulo XX, pasillo XX, estancia XX, cama XX del Centro de Reinserción Social Número 07, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La política penitenciaria respecto del Plan de Actividades es la siguiente: a partir de que el sentenciado se encuentra a cargo del Juez de Ejecución de Penas se procede a elaborar de manera participativa el Plan de Actividades, mismo que es revisado cada seis meses por el H. Comité Técnico y se establece un registro de la participación y evolución.

Descripción general de la Evolución:

Evolución: Favorable

El presente Plan de Actividades se pone a consideración para los efectos legales a los que haya lugar.

Privado de la Libertad

Comité Técnico

Director del Centro

Jefe del Área Jurídica

Jefe del Área del COCT

Jefe del Área de Seguridad y Custodia

Jefe del Área Administrativa

Anexo II

Estudios técnicos de personalidad relativos al ingreso

ESTUDIO MÉDICO

No. Expediente	
Ubicación	
Fecha de ingreso	
Fecha de elaboración	
CT	
Número de Sesión	
Situación Juridica	

I. DATOS GENERALES

Nombre:			Alias:
Fecha de nacimiento:	Edad:	Sexo:	Estado Civil:
Domicilio:		Escolaridad:	
Delito:			
Tipo de sangre:	Alergias:	Higiene: (buena, regular, mala)	

II. ANTECEDENTES PATOLOGICOS

- Hero-Familiares

Padecimiento	Familiar que lo padece

- Personales

Enfermedad	Fecha de inicio	Activa	Inactiva
_____	_____	○	○
_____	_____	○	○
_____	_____	○	○
_____	_____	○	○
_____	_____	○	○
_____	_____	○	○

Medicación Actual:

No.	Medicamento	Dosis	Fecha de inicio	Fecha de termino
1.				
2.				

- Por aparatos y sistemas: Digestivo, Respiratorio, Circulatorio, Musculo esquelético, Nervioso, Urinario, Reproductor y sentidos)

(Describir si existe patología en alguno de los sistemas mencionados y en caso de que no exista ninguna, dejar el rubro como: Sin datos patológicos.)

- Antecedentes sexuales:

Inicio de vida sexual activa, número de parejas, enfermedades de trasmisión sexual, etc.)

-

III. EXPLORACIÓN FÍSICA:

TA:	FC:	FR:	Temp:	Peso:	Talla:

Describir la condición física del PPL: ejemplo: Masculino, consciente, orientado, con buena coloración de tegumentos, mucosa oral, hidratada. Orofaringe normal, mucosa nasal normal, cuello ectomórfico sin patología aparente, no adenomegalias campos pulmonares limpios y ventilados, sin sibilancias o estertores, ruidos cardiacos rítmicos de buen trono e intensidad, sin fenómenos agregados. Abdomen plano blando depresible, no doloroso, sin viceromegalias, sin datos de irritación peritoneal, perístasis disminuida. Miembros torácicos íntegros, eutróficos, sin compromiso neurovascular, miembros pélvicos íntegros eutróficos, sin compromiso neurovascular aparente.

IV. CONSUMOS, CICATRICES, PERFORACIONES Y TATUAJES

Tabaco: Desde que edad y el tipo de consumo, habitual, social, disfuncional, experimental, etc.
Toxicomanías: Desde que edad y el tipo de consumo, habitual, social, disfuncional, experimental, etc.)
Tatuajes: (Describir la ubicación del tatuaje, tamaño y forma)
Cicatrices: (Describir el lugar de la cicatriz, tamaño y forma, así como el motivo que la ocasiono)
Perforaciones: (Percing, perlas, etc. Indicar desde que edad, lugar de la perforación)

V. APRECIACIÓN EN BASE DE LA ENTREVISTA MÉDICA:

Capacidad	Capacidad deportiva	Impresión Diagnostica	Pronostico clínico medico
(Buena, mala,	(Buena, mala	Ejemplo: Aparentemente sano,	(Favorable, Reservado,

VI. OBSERVACIONES

Se especificara cualquier asunto de relevancia en cuanto al estado de salud de la persona, por ejemplo: Paciente con antecedente de enfermedad acido péptica, actualmente asintomático por lo que estará bajo vigilancia.

(En el apartado de observaciones en el plan de tratamiento se deberá especificar cualquier aspecto relevante en cuanto al plan de tratamiento, así mismo las especificaciones que se deben llevar acabo para el cumplimiento de las mismas, ejemplo:

Platica de enfermedades de transmisión sexual: El servicio será llevado acabo de acuerdo a las posibilidades del personal, en ocasiones se dará preferencias a servicios culturales y recreativos o festivos, de acuerdo a la fecha o temporada. Cabe señalar que el tiempo de las sesiones depende también de las medidas de seguridad, citas médicas, citas odontológicas, citas en juzgados, por notificaciones, razón por lo cual el lapso de tiempo puede ser mayor a lo establecido).

(El anterior ejemplo se puede modificar a las circunstancias propias de cada centro)

VIII. OBSERVACIONES

Elaboró

Técnico Penitenciario

Vo.Bo.

Coordinador de COCT

ESTUDIO EDUCATIVO

No. De expediente	
Fecha de elaboración	
Fecha de ingreso	
Fecha de CT	
Numero de sesión	
Ubicación	
Situación jurídica	

I.- DATOS GENERALES

Nombre del PPL:		Sexo:	Alias:
Otros Nombres:	Edad:	Fecha de nacimiento:	
Lugar de nacimiento:	Nacionalidad:	Estado Civil:	
Escolaridad en el exterior:		Escolaridad actual:	
Dirección en el exterior:			
Grupo Étnico:	Dialecto y/o idioma:	Religión:	
Delito:		Ocupación:	

II. METODOLOGÍA UTILIZADA (Marcar con una X)

Entrevista		Correlación Interdisciplinaria	
Partida Jurídica		Consulta del expediente Jurídico	
Observación		Otros (Especificar)	

III. PRUEBA APLICADA (Prueba de conocimientos generales, en caso no aplicar algún instrumento, mencionar que los conocimientos se validan con las constancias del nivel académico)

IV. APARIENCIA FÍSICA Y ACTITUD ANTE LA ENTREVISTA

V. ANTECEDENTES ESCOLARES FAMILIARES

Núcleo familiar primario

Nombre	Parentesco	Edad	Escolaridad	Ocupación

Describir la manera de participación del grupo primario para apoyar el desarrollo académico de la persona privada de su libertar: Ejemplo: De acuerdo a la entrevista y a la información proporcionada por la persona privada de su libertad, se observa escaso interés de su núcleo primario en brindar las herramientas para lograr desarrollar un nivel escolar que le permita competir por mayores oportunidades en su trayectoria de vida. En referencia a que en su dinámica familiar su padre permaneció ausente y la madre enfocada a cubrir las necesidades económicas, ocasionado descuido en su infancia dejando en segundo plano la educación.

VI. DINÁMICA ESCOLAR (Describir la conducta y el historial académico de la persona; deserciones, reportes de indisciplina, cambios de escuela, relación con sus compañeros, desempeño académico, materias de menor a mayor agrado, dificultades para asistir a la escuela, en si todos los aspectos relevantes en cuanto a este rubro).

Puntos a considerar:

- Tipo de familia, nivel socioeconómico, violencia intrafamiliar, estilo de crianza (De manera breve)

- Inicio de la educación tipo formal (preescolar, primaria, secundaria, preparatoria, licenciatura, etc.)

- Tipo de escuela: (Internado, publica, privada, militar religiosa, etc.)

- Como transcurrió su educación

- Índice de reprobación (cuando, en qué grado, motivos)

- Gustos y aficiones

- Dificultad en el aprendizaje (problemas de aprendizaje, especificar si acudió a psiquiatría, psicólogo, educación especial, que tipo de atención, consumo de medicamentos, trastornos de hiperactividad, dificultad para mantener la atención, dislexia, problemas de retención de información, dificultad para comprender la lectura).

- Tipo de nutrición.

- Índice de ausentismo (explicar motivos).

- Violencia, peleas, castigos por parte de sus padres, maestros, compañero, víctima o victimario tanto en este rubro o en acoso escolar

- Ingobernabilidad, des-obligación, irresponsabilidad y/o apego a las normas y reglas.

- Relación con sus profesores y padres.
- Apoyo para la realización de tareas, juntas citatorios etc.
- Limitaciones o excesos económicos, materiales durante su infancia y adolescencia.
- Qué tipo de juegos realizaba en su tiempo libre (videojuegos, bicicleta, salía con amigos, pandillas, canicas, no tenía tiempo libre, trabajaba, etc.
- Tipo y cantidad de amistades
- Distractores escolares: Abusos de sustancias toxicas, conductas sexuales, ámbito laboral, situación económica, etc.)

VII. TRAYECTORIA INTERINSTITUCIONAL

(En caso de haber estado internado en otros centros penitenciarios o correccionales de menores, describir su participación en ellas hasta llegar a la institución actual)

VIII. SÍNTESIS EDUCATIVA

(Indicar el resultado de la prueba o examen aplicado en base a que sus conocimientos vayan acorde al nivel educativo en el que se encuentra, así mismo si no se le aplico ninguna herramienta de medición, describir por medio de impresión diagnostica las habilidades sobresaliente o en su defecto las dificultades que presenta en alguna área determinada)

Ejemplo: Se le aplico la evaluación pedagógica inicial de nivel de secundaria de tercer grado, obteniendo 6 reactivos en español, cuatro reactivos en matemáticas y solo un reactivo en ciencias, obteniendo una calificación de 5.5 por lo que de acuerdo a este resultado no cuenta con los conocimientos básicos correspondientes a esta instrucción.

En caso de no aplicar algún instrumento: Por impresión diagnostica se observa que la persona presenta una baja capacidad de retención y de análisis, con un pobre dominio de las habilidades de electro-escritura y numéricas tanto de baja y alta complejidad, por lo que se infiere que presenta dificultad en obtener nuevos aprendizajes.

IX. PRONÓSTICO COMPORTAMENTAL: (SIEMPRE RESERVADO)

(En el apartado de observaciones en el plan de tratamiento se deberá especificar cualquier aspecto relevante en cuanto al plan de tratamiento, así mismo las especificaciones que se deben llevar acabo para el cumplimiento de las mismas, ejemplo:

ICHEA: Se deberá contar con la documentación necesaria para su inscripción y permanencia. Se trata de un sistema autodidacta, el cual depende de las habilidades y competencias individuales. La persona privada de su libertad se mantendrá inscrito (a) mientras mantenga su interés. El plan será llevado acabo de acuerdo a las posibilidades del personal, en ocasiones se dará preferencias a servicios culturales y recreativos o festivos, de acuerdo a la fecha o temporada. Cabe señalar que el tiempo de las sesiones depende también de las medidas de seguridad, citas médicas, citas odontológicas, citas en juzgados, por notificaciones, razón por lo cual el lapso de tiempo puede ser mayor a lo establecido.

(El anterior ejemplo se puede modificar a las circunstancias propias de cada centro)

XII. OBSERVACIONES: (aspectos relevantes, como si acepta no presentar dificultad para realiza actividad física, utiliza lentes graduados, si acepta o niega problemas auditivos, si es reingreso, etc.)

Elaboró

Vo.Bo.

_____

Técnico Penitenciario

_____

Coordinador de COCT

ESTUDIO LABORAL

No. de expediente	
Fecha de elaboración	
Fecha de ingreso	
Ubicación	
CT	
No. Sesión	
Situación Jurídica	

I.- DATOS GENERALES

Nombre del PPL:		Sexo:	
Otros Nombres:	Edad:		Alias:
Fecha de Nacimiento:	Escolaridad:		Estado Civil:
Lugar de Nacimiento:			Nacionalidad:
Dirección en el exterior:		Ocupación:	
Grupo Étnico:	Dialecto y/o idioma:		Religión:
Delito:			

II. ACTITUD FRENTE A LA ENTREVISTA

III. ANTECEDENTES LABORALES EN LIBERTAD INICIO DE ACTIVIDADES

LABORALES: (Describir los trabajos del más actual al más antiguo)

No	Trabajo	Lugar	Salario	Periodo	Antigüedad	Motivo de
1.	(Nombre	(Nombre de	(cantidad	(Describir de	(Años que	(Las causas por las que
2.						
3.						

IV. ANTECEDENTES FAMILIARES

NUCLEO FAMILIAR PRIMARIO			
NOMBRE	Parentesco	Edad	Empleo

V- CONDUCTA LABORAL EN EL EXTERIOR

(Describir brevemente su estructura familiar, la historial laboral, la manera en que se relaciona con sus superiores, compañeros de trabajo, especificar su salario, en que invertía sus ingresos, opinión acerca de sus empleos, problemáticas, habilidades y destrezas que ha desarrollado, funciones que realiza, problemáticas a las que se enfrentó, mencionar la ocupación o lo que hacía en los periodos en los que no laboraba, etc.).

VI. ACTIVIDADES LABORALES EN RECLUSIÓN

(Describir su historial tanto laboral como de capacitación para el trabajo de todos los centros en los que ha estado privado de su libertad).

VII. PRONÓSTICO COMPORTAMENTAL: (siempre reservado).

(En el apartado de observaciones en el plan de tratamiento se deberá especificar cualquier aspecto relevante en cuanto al plan de tratamiento, así mismo las especificaciones que se deben llevar acabo para el cumplimiento de las mismas, ejemplo:

Taller de electricidad: El servicio será llevado acabo de acuerdo a las posibilidades del personal, en ocasiones se dará preferencias a servicios culturales y recreativos o festivos, de acuerdo a la fecha o temporada. Cabe señalar que el tiempo de las sesiones depende también de las medidas de seguridad, citas médicas, citas odontológicas, citas en juzgados, por notificaciones, razón por lo cual el lapso de tiempo puede ser mayor a lo establecido.

(El anterior ejemplo se puede modificar a las circunstancias propias de cada centro)

IX. OBSERVACIONES

Elaboró

Vo.Bo.

Técnico Penitenciario

Coordinador de COCT

ESTUDIO DE TRABAJO SOCIAL

No. de expediente	
Fecha de elaboración	
Fecha de ingreso	
Ubicación	
CT	
No. Sesión	
Situación jurídica	

I.- DATOS GENERALES

Nombre del PPL:			Sexo:
Otros Nombres:		Edad:	Alias:
Fecha de Nacimiento:	Escolaridad:		Estado Civil:
Lugar de Nacimiento:			Nacionalidad:
Dirección en el exterior:			Ocupación:
Grupo Étnico:	Dialecto y/o idioma:		Religión:
Delito:			

II.- METODOLOGÍA UTILIZADA (señalar con una X)

Entrevista		Correlación Interdisciplinaria	
Partida Jurídica		Consulta del expediente Jurídico	
Observación		Otros (Especificar)	

III.- ACTITUD FRENTE A LA ENTREVISTA

IV. ESTRUCTURA FAMILIAR

Núcleo familiar primario

Nombre	Parentesco	Edad	Estado civil	Escolaridad	Ocupación	Lugar de

Núcleo familiar secundario

Nombre	Parentesco	Edad	Estado civil	Escolaridad	Ocupación	Lugar de

V. DINÁMICA FAMILIAR

Familia de origen:

(Descripción del tipo de familia, implementación de límites, normas y reglas, estilo de comunicación, relación entre padres e hijos, representante como figura de autoridad, características de los miembros de familia, nivel socioeconómico, zona de residencia con alto, medio o bajo índice criminal = zona criminógena)

Familia actual:

(Descripción del tipo de familia, implementación de límites, normas y reglas, estilo de comunicación, relación con su esposa (o) e hijos (as), en quien prevalece la autoridad, características generales de los miembros de familia, nivel socioeconómico, zona de residencia con alto, medio o bajo índice criminal = zona criminógena)

(En el apartado de observaciones en el plan de tratamiento se deberá especificar cualquier aspecto relevante en cuanto al plan de tratamiento, así mismo las especificaciones que se deben llevar acabo para el cumplimiento de las mismas, ejemplo:

Taller mi familia vale: El servicio será llevado acabo de acuerdo a las posibilidades del personal, en ocasiones se dará preferencias a servicios culturales y recreativos o festivos, de acuerdo a la fecha o temporada. Cabe señalar que el tiempo de las sesiones depende también de las medidas de seguridad, citas médicas, citas odontológicas, citas en juzgados, por notificaciones, razón por lo cual el lapso de tiempo puede ser mayor a lo establecido.

(El anterior ejemplo se puede modificar a las circunstancias propias de cada centro)

VII.- OBSERVACIONES

Elaboró

Vo.Bo.

Técnico Penitenciario

Coordinador de COCT

ESTUDIO PSICOLÓGICO

No. de expediente	
Fecha de elaboración	
Fecha de ingreso	
Ubicación	
CTI	
No. Sesión	
Situación Jurídica	

I.- DATOS GENERALES

Nombre del PPL:			Sexo:
Otros Nombres:		Edad: 32 años	Alias:
Fecha de Nacimiento:	Escolaridad:		Estado Civil:
Lugar de Nacimiento:			Nacionalidad:
Dirección en el exterior:			Ocupación:
Grupo Étnico:	Dialecto y/o idioma:		Religión:
Delito:			

II. METODOLOGÍA UTILIZADA (Marcar con una X)

Entrevista		Correlación Interdisciplinaria	
Partida Jurídica		Consulta del expediente Jurídico	
Observación		Otros (Especificar)	

III. BATERÍA PSICOLÓGICA UTILIZADA

PRUEBA	FECHA DE APLICACIÓN
(Nombre de la prueba)	
(Nombre de la prueba)	
(Nombre de la prueba)	

IV. APAREIENCIA Y ACTITUD ANTE LA ENTREVISTA

V. EXAMEN MENTAL

VI. DINAMICA DE LA PERSONALIDAD

Párrafo1: Antecedentes familiares

Párrafo 2: Relación con las Figuras de Autoridad (Adecuas, inadecuadas, Regulares)

Párrafo 3: Rol de grupo: (Líder, Líder emergente, seguidor, identidad personal)

Párrafo 4: Rasgos de carácter: Control de impulsos, Tolerancia a la frustración y capacidad de demora: (Medio, altos, bajos.)

Párrafo 5: Capacidad de discernimiento (adecuada, inadecuada, distorsionada) e introspección: (Alta, baja, media)

Párrafo 6: Capacidades cognoscitivas: Análisis, síntesis, planeación, organización: (Medio, altas y baja)

Párrafo 7: Conductas para y anti-sociales

Párrafo 8: Sexualidad, Rol Sexual: Heterosexual, homosexual, antecedentes de abuso sexual, número de parejas, hijos, enfermedades de trasmisión sexual.

VII. DIAGNÓSTICO

Trastornos de la personalidad especificados por el eje 2 del DSM-IV (en adultos)

VIII. PRONÓSTICO INTRAINSTITUCIONAL: (SIEMPRE RESERVADO)

(En el apartado de observaciones en el plan de tratamiento se deberá especificar cualquier aspecto relevante en cuanto al plan de tratamiento, así mismo las especificaciones que se deben llevar acabo para el cumplimiento de las mismas, ejemplo:

Prevención al suicidio: El servicio será llevado acabo de acuerdo a las posibilidades del personal, en ocasiones se dará preferencias a servicios culturales y recreativos o festivos, de acuerdo a la fecha o temporada. Cabe señalar que el tiempo de las sesiones depende también de las medidas de seguridad, citas médicas, citas odontológicas, citas en juzgados, por notificaciones, razón por lo cual el lapso de tiempo puede ser mayor a lo establecido).

(El anterior ejemplo se puede modificar a las circunstancias propias de cada centro).

X. OBSERVACIONES

Elaboró

Técnico Penitenciario

Vo.Bo.

Coordinador de COCT

ESTUDIO CLÍNICO CRIMINOLÓGICO

Causa Penal:	
Fecha de Estudio:	
Fecha de Ingreso:	
Fecha de CT:	
No. de CT	

I.- DATOS GENERALES

Nombre del PPL:		Sexo:
Otros Nombres:		Alias:
Fecha de Nacimiento:	Edad:	Estado Civil:
Lugar de Nacimiento:		Nacionalidad:
Escolaridad en el exterior :		Ocupación:
Domicilio en el exterior:		
Grupo Étnico:	Dialecto y/o idioma:	Religión:
Delito:	Vinculado delictivo:	
Situación Jurídica: Procesado	Juzgado:	
Antecedentes Jurídicos:		
Coacusados:		
Centro de Procedencia:		

II. APARIENCIA Y ACTITUD DURANTE LA ENTREVISTA:

III. ANTECEDENTES CRIMINOLÓGICOS

CONDUCTAS PARA Y/O ANTISOCIALES REFERIDAS POR EL SUJETO:

ADICCIONES

- ALCOHOL: (SUSTANCIA Y FRECUENCIA * DISFUNCIONAL, HABITUAL, OCASIONAL, SOCIAL O EXPERIMENTAL*)

- TABACO:

- DROGAS ILEGALES:

FALTAS ADMINISTRATIVAS

- TRIBUNAL PARA MENORES: NO REFIERE

- SEGURIDAD PÚBLICA:

DERMOGRAFISMO, TATUAJES, PERFORACIONES O INCRUSTACION DE PERLAS

ANTECEDENTES PERSONALES PATOLÓGICOS DE IMPORTANCIA CRIMINOLÓGICA

(EXPLORAR ANTECEDENTES HEREDO-FAMILIARES):

- ESTADO DE SALUD ACTUAL: (SANO O ENFERMO)

- TRATAMIENTO MÉDICO ACTUAL: NINGUNO.

IV. CRIMINODINÁMICA.

VERSIÓN DEL DELITO (SEGÚN LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD):

DINÁMICA DELINCUENCIAL: (PRIMODELINCUENTE, REINCIDENTE ESPECÍFICO, REINCIDENTE GENÉRICO, HABITUAL O PROFESIONAL)

ÁREA SOCIO FAMILIAR:

- NÚCLEO FAMILIAR PRIMARIO: (COMPLETO, INCOMPLETO, INTEGRADO, DESINTEGRADO, ORGANIZADO, DESORGANIZADO, FUNCIONAL, DISFUNCIONAL)
- NÚCLEO FAMILIAR SECUNDARIO: (COMPLETO, INCOMPLETO, INTEGRADO, DESINTEGRADO, ORGANIZADO, DESORGANIZADO, FUNCIONAL, DISFUNCIONAL)
- HIJOS: (NÚMERO)
- TIPO DE VIVIENDA: CASA HABITACIÓN
- ZONA RESIDENCIAL: (CRIMINÓGENA, NO CRIMINÓGENA)
- NIVEL SOCIOECONÓMICO: (ALTO, MEDIO, BAJO, EXTREMO-BAJO)
- ADAPTACIÓN AL MEDIO: (ADECUADO, INADECUADO)
- ASPECTO LABORAL: (ESTABLE, INESTABLE)
- ARRAIGO FAMILIAR: (SI, NO)
- NIVEL SOCIOCULTURAL: (ALTO, MEDIO, BAJO, MUY BAJO)

V. CRIMINODIAGNÓSTICO

- RASGOS DE CARÁCTER, PARÁMETROS (MEDIO O BAJO O ALTO):
- TOLERANCIA A LA FRUSTRACIÓN: (ALTA, MEDIO, BAJO)
- CAPACIDAD DE DEMORA: (ALTA, MEDIO, BAJO)
- CONTROL DE IMPULSOS: (ALTA, MEDIO, BAJO)
- AGRESIVIDAD: (ALTA, MEDIO, BAJO)
- INTROYECCIÓN DE NORMAS Y VALORES: (ADECUADO, INADECUADO)
- RELACIÓN CON LAS FIGURAS DE AUTORIDAD (ADECUADA, REGULAR, INADECUADA)
- ROL DE GRUPO: (SEGUIDOR, IDENTIDAD PERSONAL, CHIVO EXPIATORIO, LÍDER EMERGENTE, LÍDER)
- LABILIDAD AFECTIVA: (ALTA, MEDIA, BAJA)
- EGOCENTRISMO: (ALTO, MEDIO, BAJO)
- INDIFERENCIA AFECTIVA: (ALTA, MEDIA, BAJA)
- CAPACIDAD CRIMINAL: (ALTA, MEDIA, BAJA)
- ADAPTABILIDAD SOCIAL: (ALTA, MEDIA, BAJA)
- INFLUENCIA CRIMINÓGENA: (CONTAMINANTE O CONTAMINABLE)

- ÍNDICE DE ESTADO PELIGROSO: (ALTO, MEDIO, BAJO)

- OTROS TRASTORNOS DE CONDUCTA: (MENCIONARLO

VI. PROGRAMA ASISTENCIAL:

(En el apartado de observaciones en el plan de tratamiento se deberá especificar cualquier aspecto relevante en cuanto al plan de tratamiento, así mismo las especificaciones que se deben llevar acabo para el cumplimiento de las mismas, ejemplo:

Prevención al suicidio: El servicio será llevado acabo de acuerdo a las posibilidades del personal, en ocasiones se dará preferencias a servicios culturales y recreativos o festivos, de acuerdo a la fecha o temporada. Cabe señalar que el tiempo de las sesiones depende también de las medidas de seguridad, citas médicas, citas odontológicas, citas en juzgados, por notificaciones, razón por lo cual el lapso de tiempo puede ser mayor a lo establecido).

(El anterior ejemplo se puede modificar a las circunstancias propias de cada centro).

VII. PRONÓSTICO INTRAINSTITUCIONAL:

VIII. OBSERVACIONES

Elaboró

Técnico Penitenciario

Vo.Bo.

Coordinador de COCT